



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

El derecho al olvido en los medios digitales como base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano

Autor:

Bach. Santacruz Mostacero Keyla Evelin

Asesor:

Mag. Vargas Rodriguez Cesar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

13 de noviembre del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada "El derecho al olvido en los medios digitales como base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano" presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA.



Santacruz Mostacero Keyla Evelin
Autor

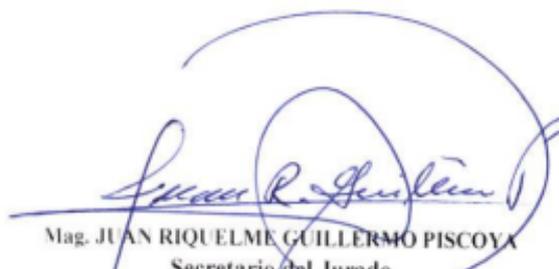


Mag. Vargas Rodríguez Cesar
Asesor

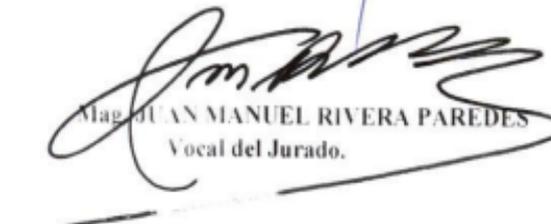
APROBADO POR:



Dr. EZEQUIEL BAL DEL RIO CHAVARRI CORREA
Presidente del Jurado



Mag. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
Secretario del Jurado



Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

A mis padres, con amor y cariño, mi esfuerzo y trabajo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por regalarme el milagro de la vida y a mi familia por hacerme feliz en ella.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 101-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Keyla Evelin Santacruz Mostacero**. Siendo la 5:30 p.m. del día miércoles 13 de noviembre del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias I de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS MEDIOS DIGITALES COMO BASE FUNDAMENTAL PARA UNA ADECUADA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**", designados por Resolución N° 553-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 27 de octubre del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : **Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA.**
SECRETARIO : **Mag. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA.**
VOCAL : **Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES**

La tesis fue asesorada por Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, nombrada por Resolución N° 553-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 27 de octubre del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° 582-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 03 de octubre del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Keyla Evelin Santacruz Mostacero** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADA con la nota de 15 (QUINCE) en la escala vigesimal, mención de REGULAR.

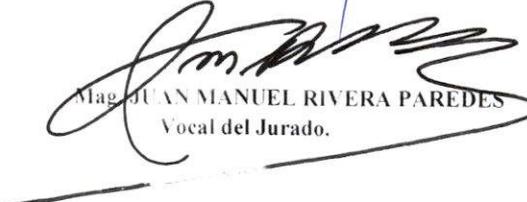
Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 6:54 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, miércoles 13 de noviembre del 2024


Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA
Presidente del Jurado


Mag. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
Secretario del Jurado


Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, CESAR VARGAS RODRIGUEZ, Asesor de tesista y Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO, KEYLA EVELIN SANTACRUZ MOSTACERO, Titulada "EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS MEDIOS DIGITALES COMO BASE FUNDAMENTAL PARA UNA ADECUADA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO", luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 7% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 04 de junio del 2024.



CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR



KEYLA EVELIN SANTACRUZ MOSTACERO

DNI: 72736642

Autor

EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS MEDIOS DIGITALES COMO BASE FUNDAMENTAL PARA UNA ADECUADA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

7 %

INDICE DE SIMILITUD

8 %

FUENTES DE INTERNET

3 %

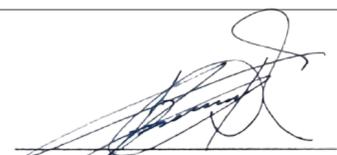
PUBLICACIONES

3 %

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1 %
2	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	1 %
4	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
5	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
7	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR

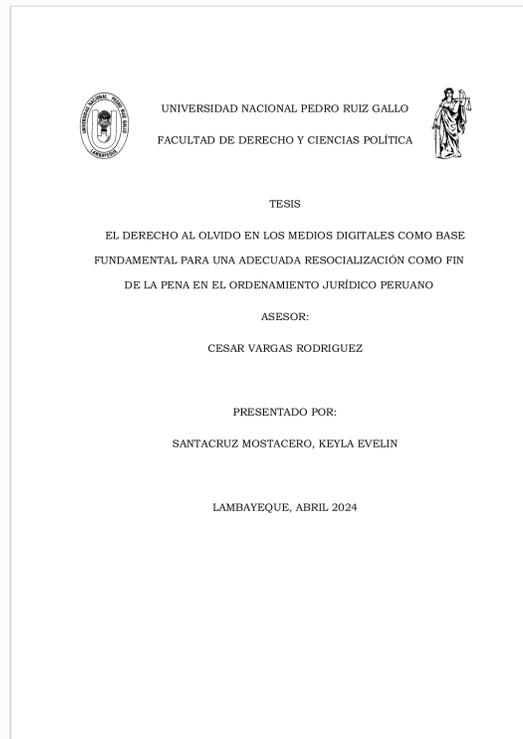


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Keyla Evelin Santacruz Mostacero
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS MEDIOS DIGITALES COMO B...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_-_KEYLA_EVELIN_SANTACRUZ_MOSTACERO...
Tamaño del archivo: 141.13K
Total páginas: 70
Total de palabras: 12,055
Total de caracteres: 64,016
Fecha de entrega: 04-jun.-2024 01:06p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2395555777




Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
DNI: 16484427
ASESOR

ÍNDICE

<i>DEDICATORIA</i>	3
<i>AGRADECIMIENTO</i>	4
<i>ÍNDICE</i>	5
<i>INTRODUCCIÓN</i>	8
<i>RESUMEN</i>	10
<i>ABSTRACT</i>	11
<i>CAPÍTULO I</i>	12
ASPECTO METODOLÓGICO	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	13
1.4. OBJETIVOS.....	15
1.5. HIPÓTESIS	16
1.6. VARIABLES	17
1.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	17
1.8. MARCO METODOLÓGICO, POBLACIÓN Y MUESTRA.	19
1.9. MÉTODOS, INSTRUMENTOS, TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS.....	21
<i>CAPÍTULO II</i>	25

2.1.	LA GLOBALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA TECNOLOGÍA EN LA COMUNICACIÓN DIGITAL.....	25
2.1.1.	LA GLOBALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	25
2.1.2.	LA TECNOLOGÍA EN LA COMUNICACIÓN DIGITAL.	26
2.1.3.	LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL.	26
2.1.4.	CONVERGENCIA DIGITAL	28
2.1.5.	MEDIOS DIGITALES	29
2.1.6.	LOS DATOS PERSONALES Y LOS MEDIOS DIGITALES	30
2.1.7.	LOS DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN	30
2.2.	LOS SUJETOS CONDENADOS Y LA REPERCUSIÓN SOCIAL.....	32
2.2.1.	LAS TEORÍAS DE LA PENA SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	32
2.2.2.	LAS TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA.....	33
2.2.3.	LA TEORÍA RELATIVA DE LA PENA.	33
2.2.4.	LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN.	34
2.2.5.	LA TEORÍA DE LA UNIÓN.	34
2.3.	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	35
2.3.1.	LA IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA	35
2.3.2.	LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA.....	36
2.3.3.	LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DE MULTA	36
2.3.4.	CLASES DE PENA.....	36
2.4.	LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN PRIMORDIAL DE LA PENA. ...	38
2.5.	LA REHABILITACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	40

2.6.	DERECHO AL OLVIDO POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA.....	42
2.6.1.	DERECHO AL OLVIDO Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	44
2.6.2.	DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL OLVIDO	45
<i>CAPÍTULO III.....</i>		<i>47</i>
ANÁLISIS Y RESULTADOS		47
3.1.	EXPOSICIÓN Y CRÍTICA SOBRE EL VACÍO LEGAL DEL DERECHO AL OLVIDO.	47
3.2.	EL INICIO DEL DERECHO AL OLVIDO CON LA SENTENCIA 119 - 2022 EN EL EXPEDIENTE N° 3041-2021-PHD/TC, EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.	48
3.3.	ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL DERECHO COMPARADO Y EL TRATAMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO.....	51
3.4.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	73
3.5.	RESULTADOS DE VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.....	81
3.6.	CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.....	83
<i>CONCLUSIONES.....</i>		<i>84</i>
<i>RECOMENDACIONES.....</i>		<i>86</i>
<i>PROPUESTA.....</i>		<i>87</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>		<i>88</i>

INTRODUCCIÓN

La identificación de los seres humanos ha ido individualizándose eficientemente con el avance de la tecnología; sin embargo, con el paso de los años se ha ido almacenando datos personales que esencialmente deben perdurar en el tiempo, pero a su vez se reservan datos sensibles que amerita la eliminación y el olvido como parte de la dignidad humana.

Desde épocas muy remotas, las legislaciones han considerado necesario que las personas que hubieran infringido la ley, y hayan sido sancionados por la misma, tienen el derecho a una reinserción social bajo la regla de la reeducación y rehabilitación, estipuladas por la norma misma. Por cuanto, mantener el historial en ese extremo, exponiendo ciertos datos sensibles de manera indefinida en el tiempo, vulnera la integridad y dignidad humana.

Y bajo esa línea, una de las mayores dificultades que encuentra un individuo, es ingresar al mercado laboral. Si bien es cierto, un juzgado resuelve declarar rehabilitado a una persona, pero queda corta los alcances de la supresión de antecedentes del individuo, porque solo se ordena eliminar del sistema judicial u otra institución del estado, pero queda completamente libre e intocable el más nocivo, como los medios de comunicación digital en la cual aún se conserva el historial de aquel que fue rehabilitado. Es entendible que, en antaño, cuando los medios de comunicación eran principalmente físicos o de poca difusión digital, la declaración judicial cumplía sus efectos, pero hoy con la revolución del internet y la información masiva, tiene que verse con otra perspectiva, sobre los alcances de la anulación de los antecedentes judiciales u otro análogo.

Ello, en atención de los perjuicios que se cometen a miles de personas, que, al haber sido sentenciados, pero que han cumplido la pena y han empezado una vida nueva, no se les está dando la oportunidad de reinzar, puesto que, subsiste un historial que la sociedad repudia aún cuando en la actualidad, el individuo es alguien resocializado.

RESUMEN

La investigación denominada “Derecho al olvido en los medios digitales como base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano”, tiene como objetivo “Determinar si es necesario regular el derecho al olvido en los medios digitales para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano”. Dicha investigación, tiene un enfoque cualitativo, diseño descriptivo transeccional, de tipo dogmática, por cuanto carece de una población y muestra determinada.

La presente investigación, esta desarrollado en tres capítulos, donde el PRIMER CAPÍTULO, engloba los aspectos metodológicos del tema abordado, en el SEGUNDO CAPÍTULO, trata de manera vasta sobre el marco teórico, marcando enfáticamente las posturas que circundan este tema, y por último en el TERCER CAPÍTULO, se analiza los resultados obtenidos, para luego finalizar con las respectivas conclusiones y propuesta del investigador, quien tendrá coherentemente validar la hipótesis planteada.

Palabras Claves: Medios Digitales, Derecho al olvido, dignidad humana, rehabilitación, datos personales.

ABSTRACT

The research called “The right to be forgotten in digital media as a fundamental basis for adequate resocialization as an end to punishment in the Peruvian legal system”, aims to “Determine whether it is necessary to regulate the right to be forgotten in digital media for a “adequate resocialization as an end to punishment in the Peruvian legal system.” This research has a qualitative approach, descriptive transectional design, of a dogmatic type, since it lacks a specific population and sample.

The present research is developed in three chapters, where the FIRST CHAPTER encompasses the methodological aspects of the topic addressed, in the SECOND CHAPTER, it deals in a vast manner with the theoretical framework, emphatically marking the positions that surround this topic, and finally in The THIRD CHAPTER analyzes the results obtained, and then ends with the respective conclusions and proposal of the researcher, who will coherently validate the proposed hypothesis.

Keywords: Digital Media, Right to be forgotten, human dignity, rehabilitation, personal data.

CAPÍTULO I

ASPECTO METODOLÓGICO

Los aspectos metodológicos comprenden la planeación y organización de los procedimientos que se van a establecer para desarrollar la investigación, señalando de tal manera el nivel de profundidad con el cual el investigador busca abordar el objeto de conocimiento.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En las dos últimas décadas el internet ha revolucionado la vida de la humanidad, pero su mayor esplendor ha sido después de los años mil novecientos noventa, con la llegada del internet de manera global, en la cual se empezó grabar y conservar datos personales de cada individuo, el mismo que ha sido beneficioso para la sociedad. Sin embargo, esto también ha traído un problema de envergadura como la conservación de datos o el historial de personas que buscan ser o han sido rehabilitados ante el cumplimiento de una sentencia. Es decir, aquellos que son rehabilitados, buscan reinsertarse en la sociedad, empezando una nueva vida, pero que son impedidos o limitados por el historial que aún subsiste en los medios digitales. Siendo la mayor dificultad ingresar al mercado laboral. Si bien es cierto, un juzgado resuelve declarar rehabilitado a una persona, pero queda corta los alcances de la supresión de antecedentes del individuo, porque solo se ordena eliminar del sistema judicial u otra institución del estado, pero queda completamente libre e intocable el más nocivo, como los medios

de comunicación digital en la cual aún se conserva el historial de aquel que fue rehabilitado. Es entendible que, en antaño, cuando los medios de comunicación eran principalmente físicos o de poca difusión digital, la declaración judicial cumplía sus efectos, pero hoy con la revolución del internet y la información masiva, tiene que verse con otra perspectiva, sobre los alcances de la anulación de los antecedentes judiciales u otro análogo. Por rehabilitación, se entiende que existe un olvido a todo el pasado judicial de una persona, el cual tiene como fin supremo la reinserción en la sociedad; contrario sensu, deja desprotegido a la persona, vulnerando de tal modo el derecho a la protección de sus datos personales, así como el derecho a la dignidad humana, ambas recogidas en la constitución política del estado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿El derecho al olvido en los medios digitales es la base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

La situación que padece un sector de la sociedad, en especial las personas que han tendido un proceso en su contra, pero en especial aquellos que han cumplido una pena, que por su naturaleza misma han tenido la tendencia en los medios digitales. Sin embargo, después de haber

cumplido la pena, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto la reinserción en la sociedad como una persona rehabilitada, como regla general, salvo excepciones de aquellos que no han cumplido por voluntad propia con dicho propósito; pero en la presente investigación nos ocuparemos de la regla general.

Por tal, con el presente trabajo se busca, proteger a aquellas personas que intentan reinsertarse en la sociedad, pero por razones de antecedentes registrados, documentados en distintos medios digitales se les ha hecho imposible acceder por ejemplo a un trabajo, y en caso que los encontraran trabajan en pésimas condiciones o son discriminados por la misma sociedad.

En ese sentido, resulta pertinente realizar el análisis para regular el derecho al olvido en los medios digitales y no solo esté limitado a la anulación de antecedentes en sede, judicial, policial u otro que no tenga tanta repercusión como los medios digitales de los medios de comunicación.

Entonces, resulta importante desarrollar la presente investigación, porque tiene como fin reestructurar los alcances jurídicos, sociales y humanos, puesto que, de cierto modo, al no tener esa aceptación por un error del cual ellos ya superaron (sentenciados) contraviene, con sus derechos fundamentales tanto de integridad y dignidad humana.

Por cuanto, queda justificada y también demostrada la importancia de

la investigación que se propone.

1.4. OBJETIVOS

Los objetivos de una investigación, es la intención explícita del investigador que busca alcanzar un resultado al largo de una investigación, los mismos que son decisivos, en un estudio investigativo, puesto que constituyen el eje en torno al cual se diseña la estructura del estudio, coadyuvando a marcar el sendero de una investigación¹.

Clases de objetivos:

- 1.4.1. Objetivos descriptivos. Estas detallan de manera precisa un fenómeno, centrándose a responder preguntas sobre qué, quién y cuándo.
- 1.4.2. Objetivos normativos. Estas explican el establecimiento de normas, directrices o recomendaciones de un área específica.
- 1.4.3. Objetivos cualitativos. Generalmente son usadas para explorar y comprender en profundidad experiencias, percepciones y comportamientos.

De modo tal que los objetivos dentro de una investigación, evitan desviarse el problema presentado sujeto de investigación.

¹ Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_serial&pid=1025-0255&lng=es&nrm=iso

1.4.4. OBJETIVO GENERAL

Determinar si el derecho al olvido en los medios digitales es la base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano

1.4.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar los alcances y efectos de los medios digitales que conservan los antecedentes de una persona que ha sido declarado rehabilitada.

- Examinar si la rehabilitación también da derecho al olvido como como fin a la reinserción social.

- Identificar que derechos limita o infringe la conservación del antecedente en los medios digitales, después de haber sido declarado rehabilitado.

- Definir si la resolución que declara anulación de antecedentes debe también alcanzar a los medios digitales para una verdadera resocialización.

1.5. HIPÓTESIS

Debe señalarse que la hipótesis es lo que se trata de probar y se explica como explicaciones tentativas del fenómeno investigado y deben formularse a manera de proposiciones (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2010; pág. 92). Por tanto, se concluye que la hipótesis es un postulado que, sustentado en la teoría, sugiere una respuesta tentativa la pregunta

planteada en la formulación del problema. Bajo ese criterio, planteamos una hipótesis afirmativa:

El derecho al olvido en los medios digitales es la base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. VARIABLES

1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El derecho al olvido en los medios digitales

1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e Instrumento	Escala
El derecho al olvido en los	- Derecho al olvido.	Por afectación al desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> • Amparo en la Constitución Política. 		Nominal

medios digitales		familiar y personal		- Observación	
		Por afectación al desarrollo social	<ul style="list-style-type: none"> • Amparo en la Constitución Política. 		
		Por afectación al desarrollo laboral	<ul style="list-style-type: none"> • Amparo en la Constitución Política. • Amparo en las normas laborales. 		
	Medios de comunicación digital.	Medios televisivos.	<ul style="list-style-type: none"> • Pública • Privada 	- Encuesta	
		Medios periodísticos digitales.	<ul style="list-style-type: none"> • Pública • Privada 		
		Redes sociales.	<ul style="list-style-type: none"> • Globalizado 		

Resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano.	Reeducación	Constitución Política. Código Penal. Jurisprudencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación nacional. • Legislación Comparada. 		Nominal
	Rehabilitación.	Constitución. Política. Código Penal. Jurisprudencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación nacional. • Legislación Comparada. 		
	Reincorporación	Constitución Política. Código Penal. Jurisprudencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación nacional. • Legislación Comparada. 		

1.8. MARCO METODOLÓGICO, POBLACIÓN Y MUESTRA.

1.8.1. MARCO METODOLÓGICO

Para FRANCO (2011) señala que es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluyen las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos (pág. 118). En ese mismo contexto de ideas, ARIAS

(2012), menciona que, es el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean en formular y resolver problemas. Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas y/o descartadas por medio de la formulación de la hipótesis las cuales pueden ser confirmadas y/o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema (pág. 16).

En ese sentido, tomando en cuenta las posturas de los autores citados se puede concluir que el marco metodológico es la aplicación sistemática y lógica de los conceptos y fundamentos expuestos. Por tanto, la metodología es progresiva, por tanto, decir que no es posible realizar un marco metodológico, sin las fundamentaciones teóricas que van a justificar el estudio del tema.

1.8.2. POBLACIÓN

Es una investigación con enfoque cualitativo, donde se hará un análisis documental invocando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así como la aplicación de una encuesta a 20 abogados litigantes especialista en derecho constitucional.

1.8.3. MUESTRA

Se tiene como muestra el expediente del Tribunal Constitucional N° 3041-2021-PHD/TC y a 20 abogados litigantes especialista en derecho Constitucional.

1.9. MÉTODOS, INSTRUMENTOS, TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS.

1.9.1. MÉTODOS.

1.9.1.1. MÉTODOS GENERALES

- MÉTODO DIALÉCTICO.

Conforme a la investigación en la cual se involucra un análisis normativo la misma que necesita ser debatida, a efectos de ser comprendida de la mejor manera la realidad, analizando de tal modo los fenómenos existentes en torno a esta investigación. Es método, con el cual se llega a comprender las contradicciones internas y externas, así como sus causas a partir de la ciencia justificable y no desde idealismo. El constante intercambio de proposiciones y contra proposiciones con diversos especialistas sobre el tema propuesto, abrió paso al examen crítico de las percepciones y teorías, en su búsqueda de alternativas que conlleven a una solución del problema.

- MÉTODO EXEGÉTICO

En la presente investigación, el método que se expone, busca identificar la esencia y su naturaleza misma de la norma, a fin de comprender que es lo que realmente quiso decir el legislador; con ello, haciendo un análisis se podrá determinar si la norma aplicable esta cumpliendo la función para la

cual fue creada y a su vez si los organismos y operadores están cumpliendo su rol.

- MÉTODO DEDUCTIVO

En esta investigación, se ha hecho un análisis general, con la finalidad de determinar si los efectos de la norma que se pretende analizar esta repercutiendo de manera globalizada en la sociedad involucrada con el tema abordado. Siendo que el investigador, recoge este método para identificar los alcances en la población y cómo podría coadyuvar a una solución.

- MÉTODO INDUCTIVO

Este método es usado en un gran porcentaje de las investigaciones, puesto que es el punto de partida de toda investigación.

El investigador logró identificar un individuo en particular, que, ante la falta de regulación de una norma, dificultaba su convivencia en la sociedad, tanto en el ámbito personal, así como laboral. Es así que apertura la investigación, teniendo como muestra un solo afectado. Pero, que, al término de la investigación, se tuvo conclusiones que los efectos eran a grandes escalas.

1.9.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO

- MÉTODO DOGMÁTICO

Este método, se centra en el estudio de teorías, posturas jurisprudenciales y doctrinarias, la cual conllevaron a determinar el funcionamiento de las normas y leyes que rigen en la legislación de un país.

De ese modo, el investigador encuentra una razón suficiente para aplicar este método en la investigación que aborda, dado que, se busca desarrollar una teoría jurídica, que, a partir de ahí se genere una norma aplicable que salvaguarde el derecho ese sector desprotegido por el Estado.

Pero recordemos, lo señalado por TANTALEAN 2026 “sobre todo verificarse que las normas sean acordes a la realidad y el tiempo, porque el tiempo avanza y las normas deben ser mejoradas” (pág. 5).

1.9.2. TÉCNICAS

- OBSERVACIÓN

La totalidad de las investigaciones están sujetas a esta técnica, por ello se ha logrado determinar como la técnica suprema, ya que ningún fenómeno social puede escapar de este filtro. Y en la presente investigación, el investigador, tuvo como fuente directa el fenómeno social a la cual puedo mediante esta técnica, lograr identificar el problema, que posteriormente con la investigación propia la conjetura inicial se pudo consolidar.

- ANÁLISIS DOCUMENTAL

En este análisis, se hizo un análisis documental archivístico y bibliográfico, puesto que se recurrió a los archivos guardados de procesos

judiciales, en razón a la resocialización, a los archivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como algunos códigos y normas de antaño en la legislación nacional. Pero de otro lado, se analizó determinada bibliografía, de autores nacionales e internaciones, todo ello con la finalidad de tener una postura clara y concreta, que ayude a validar la hipótesis de la presente investigación.

CAPÍTULO II

2.1. LA GLOBALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA TECNOLOGÍA EN LA COMUNICACIÓN DIGITAL.

2.1.1. LA GLOBALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La información ha tenido un avance extraordinario, ha cruzado todas las fronteras, permitiendo la interconexión entre todos, sobre cultura, costumbres, ideologías, historias y todo lo que uno necesite saber de los demás, prácticamente la información esta en las manos de cada persona.

Se ha llegado a pensar, si la globalización de la información ¿es una oportunidad o una amenaza?, cada quien ha tenido sus propias conclusiones; pero lo que atañe al pensamiento propio de esta investigación, se puede decir que, de todo lo extraordinario, también tiene algunos excesos, como el control y vigilancia extrema, toda vez que el ser humano esta controlado y vigilado en cada uno de los movimientos que realiza en el ámbito, social, económico y personal, dado que los datos de una persona circulan en la red de todo mundo.

Como mencionamos, existen diversas posturas en torno a la globalización de la información, pero BODEMER (1998), quien es seguidor de la escuela marxista, señala que:

Una de las desventajas que acarrea la globalización propiamente dicha, es que, una información puede ser usada tendenciosamente por el poder dominante y las masas dar por cierto algo que no existe o tergiversado, con

la finalidad de perjudicar a determinadas personas naturales o jurídicas (págs. 1-2).

De ello podemos comprender, de la importancia de la información, pero también de lo peligrosa que resulta ser, cuando se mal utiliza el contenido de la información; o la simple exposición de los datos personales que circulan en toda la red que no tiene fronteras.

2.1.2. LA TECNOLOGÍA EN LA COMUNICACIÓN DIGITAL.

Como ya lo habíamos mencionado precedentemente, la globalización va de la mano de los medios tecnológicos, la misma que ha revolucionado con mayor amplitud desde hace dos décadas con la aparición del internet a gran escala, trayendo consigo beneficios múltiples para la humanidad, pero también existe un sector que no lo tiene a bien este avance, sobre todo aquellos que tienen un historial negativo en la sociedad y quisieran pasarlo al olvido definitivamente

En ese contexto GHRAMAN (2001), señala que la tecnología en general está referida a artefactos u objetos físicos, pero resulta extraordinario, la era tecnológica del avance en las comunicaciones y como el internet es la fuente mas importante de esta revolución (pág. 21).

2.1.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL.

Para FREUNDT (2013), ha señalado que existe proyectos con repertorios impresionantes para el año 2024, donde las telecomunicaciones tendrán

otro sendero, omitiendo por completo los sistemas de conexión física. Pero también hace hincapié que la comunicación online crece desmedidamente.

Agrega también, que la existencia de innumerables medios de comunicación, resta la confiabilidad en la información, porque los datos que arrojan cada una de ellas, en mucho de los casos discrepan entre sí. Por ello resulta, con algunos puntos de mayor confiabilidad las plataformas televisivas, porque aún hay un sujeto que da la cara para brindar la información y que puede individualizarse para hacerlo responsable de sus actos (pág. 6-7).

Entonces se puede apreciar que los beneficios que brindan estas nuevas tecnologías y la internet a la comunicación de las organizaciones, es la rapidez con la que actúan al momento de difundir y localizar la información, otra de las bondades es que ha incorporado motores de búsqueda, lo que permite que la consulta que se haga en dicho medio sea no solo más rápida, sino más cómoda. Del mismo modo, facilita que las actualizaciones sean más constantes, con mayor capacidad de almacenamiento, posibilidad de incluir diversos recursos multimedia, lo cual va a permitir una mayor interacción (CACERES, 2017 pág. 47).

En ese sentido SIERRA & SILVA (2019) aduce, que la comunicación digital es de gran importancia, y ello se debe a diversos factores; siendo uno de ellos que las acciones que se puedan llevar a cabo se pueden medir de una manera bastante sencilla, como, por ejemplo: el impacto de una publicación es fácil de reconocer el alcance que esta pueda tener. Otro

factor importante es que permite que una empresa sea mucho más visible y se posicione en el mercado, de igual manera sucede con las marcas los servicios o productos que se ofrecen en el internet y redes sociales, permitiendo la atracción de nuevos clientes y aportar a las ventas de una organización o empresa. Por su parte las redes sociales crean en la comunidad una interacción emocional entre esta y sus clientes (pág. 33).

Asimismo, las organizaciones sociales, saben de la gran importancia que las redes sociales, para animar la participación social activa de la ciudadanía; una de ellas es el Facebook, el mismo que se ha convertido en una herramienta de gran ayuda para organizar y coordinar protestas alrededor del mundo (pág. 102).

2.1.4. CONVERGENCIA DIGITAL

Las comunicaciones han tenido avances sorprendentes gracias a la tecnología, la información se ha globalizado. Pero también nace la revolución de digitalización, esa convergencia donde se busca unir aun solo punto, en la cual estén disponibles todos los idiomas, entre otros accesorios de mayor o menor relevancia.

Por ello, que se puede ver un canal televisivo o redes sociales que están en otros idiomas, que se pueden traducir automáticamente al idioma que se necesite a efectos de informarse de su contenido e incluso identificar mediante imágenes. Es decir que la convergencia digital, permite unir

diversos mecanismos, formas, sin importar distancias o idiomas, para que se pueda entender la información requerida.

Pero de donde nace en conocido “convergencia digital”, pues según SALAVERRIA (2009), señala que este término, en el mundo de las comunicaciones, se incorporó por primera vez, a los estudios sobre comunicación, por el brillante autor Nicholas Negroponte (apud Fidler, 1997), quien refiere al proceso en solapamientos de medios posibilitados por la entonces naciente tecnología digital; no obstante a medida que la tecnología se iba extendiendo y hoy diversificando, en la década de 1992 y 2000 es que la convergencia ha experimentado en paralelo un proceso de enriquecimiento y polisemia (pág. 4).

En ese sentido, como se advierte, los procesos que ha tenido los avances tecnológicos y su globalización de información, pues se ha ido complementado con nuevos accesos que permiten mayor identificación, las mismas que permiten la confiabilidad de la información que se consume. Es decir, se entra en un nuevo escenario comunicativo (LARREGOLA, 1998, pág. 209).

2.1.5. MEDIOS DIGITALES

La aparición de los medios digitales se da en los años 80, quienes ayudados de las tecnologías han logrado extenderse grandemente. Gracias al uso del internet, la información llega hasta los lugares más recónditos del país, de manera rápida, inmediata, y permanece en ella durante mucho

tiempo; a ello se suma el uso de computadores personales, tablets, celulares, u otro tipo de dispositivo móvil, que sirve como medio para el proceso de transmisión de la información, la misma que en cuestión de segundos llega a millones de personas. Los medios digitales cumplen la función de informar y entretener, teniendo que los medios tradicionales adaptarse a la realidad digital de este nuevo siglo, siendo posible encontrar contenido televisivo y radiofónico a nivel online.

2.1.6. LOS DATOS PERSONALES Y LOS MEDIOS DIGITALES

Puede entenderse que se trata de cualquier información que va a permitir identificar a una persona; tratándose del nombre, fecha de nacimiento, apellidos, correo electrónico, número de ruc, número telefónico, huella digital, ADN, imágenes, número de placa de un vehículo, etc.; son datos que orientan de forma directa o indirecta orienta la identificación de una persona.

2.1.7. LOS DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN

Como dueños de la información personal, uno tiene derecho a para controlar lo que los demás deben saber, es decir, uno tiene derecho a compartir o limitar la información con terceros o con las instituciones del Estado, empresas, lugar de trabajo, Universidad, etc. Extendiéndose este derecho, para que la información antes mencionada no se utilice de manera

inapropiada, de tal manera, que por ningún motivo se permite el mal uso de los datos personales

De este modo, tenemos que los datos sensibles, se encuentran constituidos por:

- Datos biométricos, estos pueden identificar de una persona, sus ojos, la retina, su huella digital, el iris, etc.
- Datos que se refieren al origen racial o étnico.
- Datos que se refieren a los ingresos personales económicos.
- La religión, morales filosóficas u opiniones políticas.
- O afiliaciones sindicales.

Como es de verse, estos datos son importantísimos en la vida de la persona, y solo se puede tener acceso a ello, cuando exista consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos.

Para BLUMME (2021), el inciso 6, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que protegía a la protección de los datos personales, tuvieron su notable desarrollo hasta el 2011 con la aprobación de la Ley de Protección de Datos Personales, norma que difiere del derecho de intimidad, pues considera que el derecho a la protección de datos personales, es un derecho de carácter autónomo (pág. 10).

En ese sentido, el citado autor, hace referencia que cuando hablamos de consentimiento relacionado con los datos sensibles, como son los datos biométricos, con el que se puede claramente identificar al titular; datos como: su origen étnico, su ingreso económico, afiliación sindical, su vida

afectiva, hábitos personales, entre otros, que afecte a su intimidad, etc. (pág. 276).

2.2. LOS SUJETOS CONDENADOS Y LA REPERCUSIÓN SOCIAL

En toda sociedad, existe sanciones penales para aquellos que quebrantan la ley, los mismos que dentro de la sociedad no son bien vistos como ciudadanos. Mas aún cuando la sanción que han recibido, son por delitos graves, pero veamos como funciona la teoría de pena según el ordenamiento jurídico.

2.2.1. LAS TEORÍAS DE LA PENA SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Según CARDENAS (2004) Etimológicamente, la pena, se deriva de la palabra latín “*poena*”, que significa tormento, castigo, padecimiento, sufrimiento (...), este vocablo es un concepto formal del derecho, se considera como una sanción que da el estado a quien vulnere una norma jurídica de carácter prohibitiva. Podemos acotar, que es un mal imputable al responsable o culpable de la comisión de un delito (pág. 1).

Así también COBOS & VIVES (1990) manifiesta que la pena se cataloga como un castigo, que priva al responsable de un bien jurídicamente protegido; siendo necesario, que previamente haya un procedimiento en base a las reglas y garantías de un debido proceso (pág. 616).

2.2.2. LAS TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA

Por esta teoría se le atribuye a la pena la gran labor de realizar justicia, y se aleja de los criterios de seguridad social.

En ese contexto, por un lado, tenemos a la llamada teoría de retributiva de pena, la misma que considera a la sanción penal como, tipo retribución por una lesión de culpabilidad; por lo que en sus inicios la doctrina jurídica nacional no lo toma muy en cuenta; pero en los últimos años se ha venido buscando replantear su aplicación. Cabe precisar que, a nivel internacional, las teorías les han dado mayor importancia a los delitos de lesa humanidad. Por otro lado, la teoría absoluta de la pena, ha sido rechazada de algún modo por un sector, puesto que, su fundamento esencial, es que la concepción del derecho penal depende de la existencia de la sociedad, es decir son inseparables (MISARI, 2018, pág. 27).

2.2.3. LA TEORÍA RELATIVA DE LA PENA.

Esta teoría surge en el siglo XIX, teniendo concepción de que este es un medio para alcanzar un fin, oponiéndose a las teorías absolutas. El fin, es la prevención de futuros delitos, pues ninguna sociedad puede conjurar un mal con otro mal (JARAMILLO, 2021).

Asimismo, MISARI citando a GARCIA, menciona que estas teorías se orientan al cumplimiento de la pena como una función social, la cual se ve resquebrajada debido a que no explica a qué función social se refiere, reduciéndose a su carácter reparativo, preventivo, y reestabilizador (pág. 27).

2.2.4. LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN.

MISSARI (2018) manifiesta que estas teorías, es la motivación que se le da al delincuente, para que vuelva a provocar o causar daño poniendo el peligro los bienes protegidos penalmente. Pero, se puede hablar de dos tipos de prevención: 1. General y 2. Especial. La primera, va dirigida a todos los ciudadanos, sin ninguna excepción, teniendo una connotación negativa y otra positiva (pág. 27-28). En cuanto a lo segundo, se considera que la pena, no responde al mal que puede ocasionarse por la comisión del delito, lo que está tratando es de evitar que el actor sea reincidente en los delitos que puedan cometerse a futuro, lo que se busca es que el delincuente se vea intimidado, y así no cometa dos veces lo mismo (pág. 28).

2.2.5. LA TEORÍA DE LA UNIÓN.

Esta teoría busca combinar aquellas teorías retributivas con un fin exclusivamente preventivo, en el cual la pena cumple una función resocializadora y de prevención general, parte de la idea de que todas las teorías pueden aportar y ofrecer mejores resultados cuando esto se formule en conjunto (pág. 28).

La pena tiene una función reestabilizadora, una función social que se legitima en aquella necesidad de garantizar de la vigencia de normativa fundamental, frente a esas conductas que expresan un máximo de comportamiento incompatible con la respectiva norma (pág. 28-29).

2.3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es la base fundamental entre las controversias penales, cuyas consecuencias que se despliegan en su mayoría tienen alto grado de riesgo. En ese contexto, para que una conducta sea castigada penalmente es necesario, que esta se encuentre estrictamente señalada en la ley o norma, esto permitirá identificar a la conducta punible y cuál es la pena que le asiste.

El órgano jurisdiccional PRADO (2009), en una sentencia penal, es el juez quien decide finalmente que pena va aplicar la caso en concreto, esto es, en una sentencia penal, este tiene la facultad de emitir tres juicios: 1) debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta que se le atribuye al un procesado, es decir se habla de un juicio de subsunción; 2) sucesivamente, decidirá sobre la inocencia o culpabilidad del imputada, lo que se puede catalogar como declaración de certeza; 3) finalmente, si su decisión consiste en declarar la responsabilidad, está obligado responder consecuencias jurídicas que alcance al autor del acto lesivo (pág. 228).

2.3.1. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA

La identificación judicial de la pena es el primer paso en el cual se precisan los límites de la pena que debe aplicarse, estableciendo un espacio punitivo que tiene un límite inicial y mínimo, y un límite máximo y final.

2.3.2. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA

Para PRADO (2009), en esta etapa consiste en la valoración que el juzgador debe realizar tomando en cuenta las circunstancias que son legalmente relevantes y que están presentes en el caso materia de litis (pág. 231).

2.3.3. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DE MULTA

De acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, en la determinación judicial de la pena, se realiza teniendo en cuenta el modelo de pena de días-multa, la misma que se llega a través de sucesión de etapas, que conducirán al juez para definir el monto de dinero que el imputado tiene que abonar

2.3.4. CLASES DE PENA

Para ROSAS (2013) según el Código Penal en su Artículo 28.-Clases de pena, éstas son: privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derecho y multas. (pág. 5).

2.3.4.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

según el artículo 29 del Código Penal, esta pena implica que el condenado deberá permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario; perdiendo de esta manera su libertad ambulatoria por un período de tiempo determinado que puede variar desde la pena mínima de 2 días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.P).

2.3.4.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Su concepción se encuentra prescrito en el Código Penal en su artículo 30; quien señala que existe una privación parcial de la libertad del condenado, imponiéndole algunas limitaciones, pero salvaguardando su libertad de movimiento; es decir estas penas están relacionadas con la restricción de los derechos de libre tránsito y permanencia dentro del territorio nacional. Pueden ser, tratándose de extranjeros, la expulsión y de nacionales, la expatriación.

2.3.4.3. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

En la legislación nacional penal, se encuentran regulados en el artículo 31 al 40 del citado Código Penal, pues limitan el ejercicio de determinados derechos, ya sean de carácter civil, económico, político, disfrute total del tiempo libre, entre otros. Pueden ser de 3 clase: a) Prestación de servicios a la comunidad, b) limitación de días libres, que consiste en él internamiento carcelario del condenado durante días determinados (sábados, domingos o feriados); c) Inhabilitación.

2.3.4.4. MULTA

Es una suma de dinero que se fija en días multa, que el condenado está obligado a pagar; y cada día multa equivale al ingreso promedio de un día del condenado, determinándose de acuerdo a su patrimonio, remuneración, renta que el condenado pueda percibir (pág. 6).

2.4. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN PRIMORDIAL DE LA PENA.

También denominada, reinserción, readaptación del interno; pero que, en el Perú, no se logra a plenitud la anhelada resocialización; requiriendo necesariamente adecuar las políticas penitenciarias conforme a las posibilidades presupuestarias para una optimización de los recursos económicos (GUANILO, 2015, pág. 14).

Por su parte, para JARAMILLO (2021), señala que “con el objeto de establecer los fines de la pena como antecedente de la resocialización y como se ha venido dando su evolución, será necesario partir de la premisa fundamental retribucionista que se le retribuye a la pena, siendo que esta teoría tiene como principales exponentes a Kant y Hegel (pág. 5).

Añade el autor GUANILO (2015), debe tenerse en cuenta que existen varias clases de tratamiento penitenciario, dentro de los cuales tenemos:

- La asistencia social, que juega un papel muy importante en la rehabilitación, reinserción, y reeducación del condenado, hacia su medio social; es necesario el desarrollo de una labor individual a nivel social y grupal, en la cual el condenado, y su familia, deberán participar de manera activa. Estas actividades se orientan a identificar los factores que han dado origen al ingreso del condenado al centro penitenciario; pudiendo desarrollar un plan que individualice al sentenciado (pág.14).

En la idea de rehabilitación, se ha creado un sistema para que aquel que se vea privado de su libertad, aún pueda mantener los lazos familiares, estableciéndose una vida dentro de los muros y dentro de ella pueda aprender algún oficio y además recibir una remuneración o beneficio por ello.

Es importante traer a colación que la resocialización constituye un asunto multifactorial; en tal razón, es necesario que debe darse en diversas direcciones, para alcanzar la meta que el Estado se propone, siendo necesario la actuación conjunta de los diversos sectores sociales; solo así se podrá alcanzar el éxito, pues depende mucho de dar a las personas que delinquieron, otra oportunidad para que puedan integrarse socialmente, excluyendo cualquier estigmatización. De del mismo modo, siempre será crucial conocer las condiciones personales y el entorno social a la que pertenece el sentenciado.

Según URIAS (2011). La resocialización es un concepto bastante amplio, que incluye tres subprincipios:

- a. Reeducación. El condenado adquiere determinadas aptitudes que le van a permitir el desarrollo de su vida en una determinada comunidad (pág. 44).
- b. Rehabilitación. Consiste en una renovación jurídica del estatus del ciudadano que cumple determinada pena; Para MONTROYA (2008), la rehabilitación se refiere a un proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y finalmente se rehabilita el condenado (pág. 44).

- c. Reincorporación. Con ello la persona condenada, se recupera socialmente de la condena que ha recibido (pág. 44).

2.5. LA REHABILITACIÓN EN EL PROCESO PENAL

La doctrina mayoritaria ha señalado que la rehabilitación implica la incorporación del condenado a la sociedad, pero que haya cumplido en su totalidad con su pena totalmente y con el pago impuesto como reparación civil a quienes corresponda, recuperándose de esta manera los derechos suspendidos al momento que se emitió la sentencia

En ese contexto PRADO (2000), señala que la rehabilitación consiste en aquella restitución del derecho de una persona que han sido restringidos por una sentencia condenatoria. Además de tener ese derecho a la cancelación o anulación de todos los antecedentes o riesgos que hubieran generado la sentencia (pág. 253).

Por su parte PEÑA (1994), refiere que se trata de una reinserción del ciudadano a la sociedad, ejerciendo el pleno a plenitud todos sus derechos, los cuales estaban siendo limitados por una sentencia condenatoria, pero para ello es necesario que el condenado tenga una conducta idónea y se haya reparado de manera proporcional con el daño causado (pág.417).

Del mismo modo, los reconocidos Alemanes REINHART, HEINZ & HEINZ (1995) conciben a la rehabilitación, desde una perspectiva completa del término, consiste el restablecimiento de los derechos restringidos, de tal

manera que el condenado recupere su estatus quo, que mantenía el momento de ser condenado (pág. 630).

Por su parte CUELLO (1968), establece que es un acto por el cual, se le devuelve al condenado todas las capacidades para el ejercicio de sus derechos que se vieron limitados o restringidos por la imposición de una pena condenatoria (pág. 635).

En ese sentido, ESPINOZA (2018), es de la opinión, que la rehabilitación debe ser automática, ello en función a la vinculación directa que tiene ante el cumplimiento de la pena condenatoria; de tal modo que esta abarca la cancelación de todos los antecedentes registrados que se hubieran generado con la sentencia, de conformidad con el párrafo cuatro del artículo 69 del Código Penal (pág. 01).

De lo sostenido por las diferentes opiniones de los juristas, la rehabilitación viene a ser una institución jurídica que permite al condenado, la recuperación de sus derechos, que se vieron restringidos por una sentencia condenatoria, por lo que no sería lógico seguir manteniendo la información de los antecedentes generados.

Lo manifestado tiene su amparo legal en el artículo 69 del Código Penal, dispositivo que hace referencia que quien ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin mayor trámite. Se advierte que la

rehabilitación jurídicamente es automática y que los derechos restringidos también deben recuperarse de manera automática.

Se entiende, que la rehabilitación si bien es cierto es automática se encuentra sujeta a una resolución declarativa, correspondiendo al condenado presentar su solicitud invocando que ha cumplido la pena en su totalidad. Puede afirmarse que la fecha en que opera la rehabilitación automática, también se constituye en la fecha De la cancelación de los antecedentes mencionados.

2.6. DERECHO AL OLVIDO POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA

El derecho al olvido, hace alusión a esa tabula rasa, en donde se empieza reescribir la historia de vida, esa historia oscura o fuera de la ley que hoy se quisiera desaparecer, pero que, con los avances tecnológicos de los medios de comunicación, quitarse de encima las propias historias de vida, se ha hecho casi imposible. Sin embargo, también surgió una alternativa que de algún modo ofrece una solución y es el denominado derecho al olvido propiamente dicho, el cual nace como algo fundamental para la convivencia social y como se pretende ser recordado por las generaciones posteriores.

Es aquí donde MORALES (2023) explica cómo surge este derecho, indicando que en la Resolución del recurso de revisión 3751/09 del Instituto Federal del Acceso a la Información Pública, “acota que éste derecho tiene su origen en los Estados Unidos en el ensayo, publicado como artículo en la Harward Law Review como “The Right to Privacy”, por Warren

y Brandeis en 1890, donde se da la definición más aceptada sobre la privacidad, como aquel derecho a estar solo o no ser molestado, aquello que se fundamenta en el anonimato, el secreto, basándose en la autonomía, en la inviolabilidad de la dignidad personal y la individualidad del desarrollo de la personalidad” (pág. 01).

Según HERNANDEZ (2013) desde el inicio del internet ha dado un giro inesperado a la base jurídica de todo el mundo, especialmente a los derechos fundamentales, como aquella libertad de expresión e información, del cual nace nuevos riesgos para los derechos a la intimidad, al honor y a la protección de los datos (pág. 11).

Ante esta revolución es que MARTINEZ & SALGADO (2013), señala que nace un derecho fundamental, que es el derecho al olvido, el mismo que consiste en eliminar, suprimir o bloquear datos personales que no tengan relevancia o sean obsoletas por el paso del tiempo, y que estas afecte al libre desarrollo de alguno de sus derechos del individuo (pág. 36).

Por otro lado, conforme al Recurso de Revisión (2009) este derecho se fundamenta en la posibilidad de que desaparezcan los sistemas de registro de datos personales, los datos, que sean perjudiciales, de carácter negativo de una persona; se puede decir que es un derecho de caducidad del dato negativo, el mismo que de seguirse mantenido puede acarrear afectación al libre desarrollo de la persona en sociedad (pág. 88)

Para MORALES (2023), se trata del derecho que tiene el titular para evitar que cierta información se encuentre con facilidad en las redes del internet,

datos que puedan afectar al individuo. Da tal modo, el derecho al olvido, n sujeto a las redes de internet, tiene como finalidad lograr que otras personas puedan encontrar esa información en google u otras plataformas (pág. 1).

2.6.1. DERECHO AL OLVIDO Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El Tribunal Constitucional en la SENTENCIA 119 – 2022 del expediente N° 3040 – 2021 – PDH/TC, declara en infundada una demanda de hábeas data, interpuesta con una persona contra un grupo de empresas y personas dedicadas a la difusión de información, en esta sentencia se reconoce como derecho fundamental al derecho al olvido, pero que esté sujeto a limitaciones o restricciones y que afecten la esencia del individuo.

Particularmente, este derecho fundamental puede colisionar con la libertad de información, reconocido en el inc. 4 art. 2. de la Carta Magna.

El máximo intérprete de la Constitución toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs Chile, Sentencia emitida el 19 de septiembre del 2006, los párrafos 91- 92, manifiesta: “las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo” “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Del caso en mención, se tiene que el demandante solicita que se elimine o suprima la información sobre su persona que se encuentra publicada y disponible al público, en el cual se da cuenta de la existencia en su momento, de diversas investigaciones policiales y fiscales que lo vinculaban presumiblemente con hechos delictivos graves. Por su parte el Tribunal Constitucional advierte que toda investigación que se encuentra dirigida contra una persona, en cualquier nivel, goza de la más alta relevancia e interés público, pues todo eso se constituiría en un hecho noticioso parte del derecho fundamental a la libertad de información y que de ningún modo nunca debe ser considerado como un insulto o crítica abusiva que pueda catalogarse como un trato que un mío degrade al demandante, En consecuencia, el interés público que reviste la información aludida, impide que se considere constitucionalmente válido ordenar su eliminación, portar razón la demanda de Hábeas Data ha sido declarada infundada.

2.6.2. DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL OLVIDO

Según PACHECO (2007) este es el más alto derecho fundamental, fuente de todos los derechos, contenido en el artículo 1° de la Constitución, el mismo que acompaña a todo ser humano, simplemente por considerarse un individuo de la especie, aun cuando su racionalidad, por cualquier razón, no haya desarrollado de manera plena. Nunca la dignidad humana se analiza desde un punto de vista ontológico, también tiene un componente ético, por cuanto exige una conducta acorde con la dignidad del propio origen (pág. 9).

En ese orden de ideas NUÑEZ (2019), considera que el hombre sin su dignidad no tiene fundamento, por el cual se comprende el respeto a los demás y la virtud social de la solidaridad. Además, agrega que la dignidad del hombre viene a ser la base de todo ordenamiento jurídico, cuando se quiera proteger y realizar cualquier actividad (pág. 9).

En torno a ello se puede concluir que no se puede concebir, un derecho, o cualquier acto que vulnere la dignidad de la persona humana, toda acción, reacción o sanción debe orientarse a su protección, quien mancilla a la dignidad humana, viola directamente todo un ordenamiento jurídico.

Por su lado DE LA FUENTE (2011), acota que la Constitución peruana en sus dos primeros artículos trae a colación la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, colocándolos en una esfera muy alta, que es el FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, , es por ello que se consideran como derechos, la vida, la integridad moral, física, psíquica, la identidad y otros, como derechos que permiten la accesibilidad de una vida digna, incluyendo al concebido, todo en cuanto le favorezca (pág. 3).

En conclusión, la dignidad del ser humano nace de lo especial y singular que somos nosotros, irrepetibles, siendo que el fundamento de nuestra dignidad, se encuentra dentro de nosotros y no de manera externa, de tal manera que el fundamento de la dignidad, es la persona, ya que este atributo es intrínseco al ser humano, nadie puede decir que tiene o no dignidad, esta es inseparable de la persona.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

3.1. EXPOSICIÓN Y CRÍTICA SOBRE EL VACÍO LEGAL DEL DERECHO AL OLVIDO.

Se ha normalizado dentro de la legislación nacional, algunos errores de entendimiento o interpretación de la norma, que a juicio propio vulnera el derecho de la dignidad humana. Veamos:

El derecho al olvido se ha convertido en muchas legislaciones uno de los puntos álgidos que debe evaluarse, porque con el avance de la tecnología quedan expuestos muchos de los datos personales que afectan la convivencia social, familiar y laboral de personas que en algún momento tuvieron problemas con la justicia.

Cuando proponemos el derecho al olvido, claro está que se ha pensado en las grandes mayorías del estrato social, porque siempre de manera más aislada habrá ciertas excepciones que se tendrá que tratar desde un enfoque diferente según las circunstancias.

Porque, como bien se sabe, que, en el derecho, la norma no abarca de manera absoluta a todos los problemas sociales como para remediarlos o sancionarlos, por cuanto se procura que las normas lleguen de manera eficiente a todos, bajo los criterios del juzgador.

Siendo así, se puede comprender que toda persona tiene derecho a rehacer su vida, frente a su familia y la sociedad, sin juzgamientos del pasado; así como también el derecho a la protección de datos personales.

Vale precisar que en la legislación nacional existe la Ley 29733, Ley de protección de datos personales, que garantiza el poder del control de sus datos personales o también denominado Derechos ARCO; sin embargo, en esta existe ese vacío porque no se hace referencia alguna sobre el derecho al olvido.

En la llamada, derechos ARCO, la protección de los datos se ampara en mediante una acción de Habeas data, regulada en la constitución Política del Estado, siendo que el derecho al olvido, podría también aplicarse desde este enfoque constitucional.

Pero en esencia lo que se busca en la presente investigación, es que la convivencia en sociedad sea de manera digna, tal como lo ha referido también la Carta Magna y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. EL INICIO DEL DERECHO AL OLVIDO CON LA SENTENCIA 119 - 2022 EN EL EXPEDIENTE N° 3041-2021-PHD/TC, EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.

Si bien es cierto que el derecho al olvido empezó a plantearse desde hace algunos años, sin embargo, había muchas aristas que tenía que aclararse antes de su aplicación; siendo que, en el derecho europeo, se reglamentó y se dispuso en qué situaciones debe aplicarse el derecho al olvido, para ello, lo hizo mediante su Reglamento 679-2016, precisamente en su artículo 17, el mismo que entró en vigencia el 25 de mayo del 2018. Pero, su desarrollo, enfoque y preocupación fue la protección del derecho a la intimidad y el

derecho de familia, para la cual ha indicado una lista de quienes pueden acceder y gozar de este derecho.

Sin embargo, en la sentencia antes citada, toma una postura muy particular y alejada al pronunciamiento respecto al derecho al olvido recogido en el reglamento europeo. Ello, se nota cuando hace alusión a quienes no podrían acceder a este derecho, puesto que, contravenía también con la información de interés colectivo o público. Es decir, sopesa, el interés individual con el interés colectivo respecto a la predominancia de la libre información.

Bajo esa línea de ideas, entonces, la sentencia del Tribunal Constitucional, hace un razonamiento y delimita el acceso al derecho al olvido, tomando en cuenta la realidad social del país y Latinoamérica, es decir tomó en cuenta la problemática social para proponer en qué situaciones sería inviable la aplicación del derecho al olvido.

Si bien es cierto, no ha sido recogido aun por la legislación nacional, no obstante, el Tribunal Constitucional, ha dado pie de cierto modo, con pautas acertadas para la aplicación del Derecho al Olvido en el Perú.

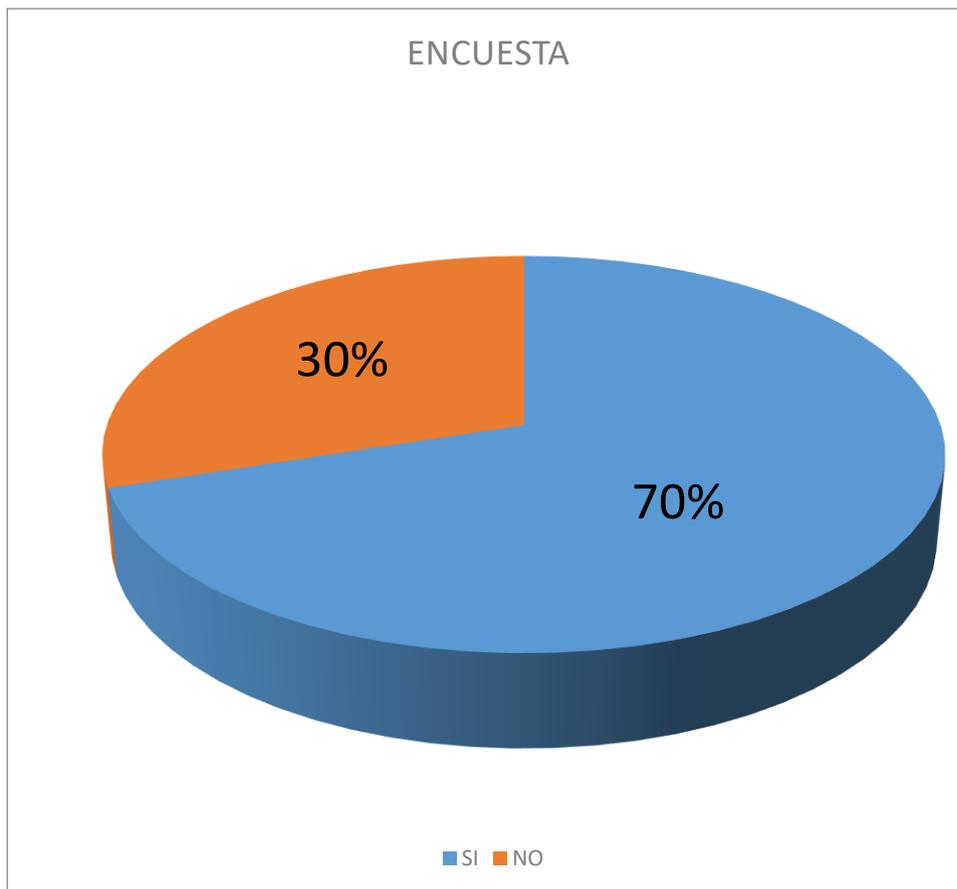
3.2.1. INTERROGANTE DIRIGIDA AL PUBLICO GENERAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA.

Con el objeto de poder reforzar la postura de la necesidad de la regulación del derecho al olvido, se ha visto conveniente realizar un encuesta direccionada e intencional, abogados que tienen la noción de la importancia del derecho al olvido, del cual se ha obtenido lo siguiente:

¿CREE USTED QUE EL DERECHO AL OLVIDO DEBE REGULARSE, PARA PERSONAS QUE HAN CUMPLIDO UNA CONDENA Y QUE BUSCAN REINSERTARSE EN LA SOCIEDAD?

GRÁFICO 1.

NO	SI	TOTAL
06	14	20



NOTA. De los 20 abogados, que respondieron la interrogante, se ha podido obtener que 14, que representan el 70%, han respondido que SÍ debe regularse el derecho al olvido; sin embargo, existe aunque un número

menor pero significativa al fin y al cabo, que representan a un número de 6 (30%) abogados, quienes han indicado que no debería regularse el derecho al olvido, por considerar que la sociedad debe estar enterado del tipo de persona con quien conoce o va a conocer; razonamiento que de algún modo no deja de tener razón en función a la libre información. Pese a ello, existe una mayoría que ha coincidido con la postura planteada, es decir con la regulación del derecho al olvido.

3.3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL DERECHO COMPARADO Y EL TRATAMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO.

3.3.1. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González (C131/12)

El Sr. Mario Costeja, con fecha 5 de marzo de 2010 presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) contra Google Spain y Google Inc., solicitando la eliminación de enlaces a información obsoleta sobre su situación de morosidad, publicada en 1998 por el diario "La Vanguardia". Costeja argumentó que dicha información, al mantenerse en los resultados de búsqueda, afectaba su reputación pese a haber saldado la deuda.

La AEPD desestimó la reclamación contra el diario pero aceptó la queja contra Google, considerando que ambos, como gestores de motores de búsqueda, eran responsables de la gestión de los datos. Google impugnó la resolución

ante la Audiencia Nacional Española, que planteó cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El 13 de mayo de 2014, el TJUE falló que:

1. **Aplicación del Derecho Europeo:** Google, a través de Google Spain, está sujeto a la legislación europea sobre protección de datos debido a su presencia estable en la UE. El TJUE consideró que Google Spain gestiona el servicio de búsqueda en España y, por ende, está obligado a cumplir con la normativa europea.
2. **Reconocimiento del Derecho al Olvido:** El TJUE interpretó el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE como un derecho a la supresión de datos personales inadecuados, irrelevantes, desactualizados o excesivos. Este derecho se fundamenta en el principio de calidad de los datos y busca equilibrar la protección de la privacidad con el derecho a la información.
3. **Responsabilidad de los Motores de Búsqueda:** Los motores de búsqueda deben atender solicitudes de eliminación de información desactualizada o incorrecta, ya que desempeñan un papel crucial en la difusión global de datos y la creación de perfiles de los usuarios.

La sentencia del TJUE establece que el derecho al olvido permite a los individuos solicitar la eliminación de datos personales obsoletos en Internet. Este fallo sienta un precedente significativo para la protección de datos en la UE, obligando a los motores de búsqueda a respetar las solicitudes de supresión de información que perjudique la intimidad y reputación de las personas.

La importancia del caso radica en que establece un marco normativo para la aplicación del derecho al olvido, destacando la obligación de los motores de búsqueda de gestionar adecuadamente la información personal en sus índices y resultados.

3.3.2. Sentencia N° T-551/94: Elvira Rodríguez Molano contra Citibank y Computec S.A. Datacrédito.

El caso comienza con la Sra. Elvira, tras recibir un préstamo de una entidad bancaria y no cumplir con los pagos, enfrentó un proceso de cobro ejecutivo. Una vez saldada la deuda, el banco emitió un "certificado de paz y salvo". Sin embargo, la Sra. Elvira fue registrada en la base de datos Data Crédito con la anotación "difícil cobro y cartera recuperada". Al solicitar un nuevo préstamo a la Caja Social de Ahorros, el crédito le fue denegado debido a esta anotación. El Juzgado de la Municipalidad de Santa Fe de Bogotá protegió los derechos fundamentales de la Sra. Elvira, concretamente el derecho al buen nombre y a la intimidad, mediante una tutela. La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia, abordó la cuestión del derecho al olvido y los derechos relacionados con la actualización de la información financiera.

Puntos de importantes:

- **Derecho al Olvido y Veracidad de la Información:** La Corte Constitucional estableció que las sanciones o registros negativos no deben ser permanentes. La información que ya no es relevante o precisa sobre una persona debe ser eliminada para proteger sus derechos fundamentales, como el buen nombre y la honra. En el caso de la Sra.

Elvira, el mantenimiento de la anotación de mora, a pesar de haber saldado la deuda, vulneraba estos derechos.

- **Derecho al Buen Nombre y a la Intimidad:** La Corte destacó que la anotación de "deudor moroso" en la base de datos continuaba afectando a la Sra. Elvira a pesar de haber cumplido con sus obligaciones. Este registro perpetuo contraviene el derecho a la intimidad y al buen nombre, ya que una vez que se ha cancelado una deuda, el registro de la mora debe actualizarse para reflejar la verdad actual de la situación financiera.
- **Actualización de Datos y Eliminación de Información Obsoleta:** La Corte concluyó que mantener un registro de deuda antigua, después de haber sido pagada, es incompatible con el derecho a la actualización y exactitud de la información. La permanencia de datos obsoletos en el sistema financiero puede perjudicar injustamente al individuo, al mantenerlo en una situación de descrédito prolongado.

La Corte Constitucional de Colombia reafirmó el derecho al olvido, estableciendo que los registros negativos deben ser actualizados para reflejar la situación actual del individuo. El fallo resalta la necesidad de eliminar o corregir información financiera obsoleta para proteger los derechos al buen nombre, la intimidad y la honra de las personas. La decisión en este caso subraya la importancia de la veracidad y la actualización de los datos en las bases de datos, evitando así la permanencia indefinida de información que ya no es pertinente o exacta.

3.3.3. Sentencia N° T-592-03: Caso Sandra Yuscelly Bejarano Jaime y otros contra Datacrédito División de Computec S.A. Bellsouth y otros.

Los accionantes denunciaron que, a pesar de haber saldado sus deudas y recibido el “certificado de paz y salvo” de las entidades bancarias, continuaban reportados en las centrales de riesgos, lo que les impedía acceder a nuevos préstamos y adquirir vivienda. El Juzgado Civil Municipal de Bogotá desestimó la tutela presentada por los accionantes, quienes recurrieron a la Corte Constitucional de Colombia para defender sus derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Puntos importantes:

- **Posición de Datacrédito:** Datacrédito argumentó que, tras la cancelación de la deuda, solo observaba el plazo general de permanencia de dos años para mantener la información en sus registros. Además, subrayó que la información debe ser veraz y no distorsionar el prestigio social de la persona, apoyando así la configuración del derecho al olvido.
- **Criterio de la Corte Constitucional:** La Corte Constitucional de Colombia reconoció la importancia de las centrales de riesgo en la protección del ahorro público y en la distribución de recursos en el sistema financiero, basado en el comportamiento crediticio de los clientes. No obstante, estableció criterios para el derecho al olvido vinculados con la protección del buen nombre e intimidad:

A. No Perennidad de la Información Negativa: La Corte concluyó que las sanciones o registros negativos no deben tener carácter eterno. Las personas tienen derecho a que se borren o actualicen los datos adversos después de un tiempo razonable, especialmente si han corregido su conducta.

B. Derecho al Olvido y Dignidad: El derecho al olvido no solo busca restablecer el buen nombre, sino que también considera la dignidad del deudor. La Corte enfatizó que la valoración de la conducta de una persona debe tener en cuenta su capacidad de enmendar errores y recuperar su reputación.

C. Principio de Pertinencia y Veracidad: La Corte destacó que la información en los sistemas de datos debe ser actual y pertinente. Los datos negativos no deben permanecer indefinidamente, y la información registrada debe ser veraz y reflejar la situación actual del individuo.

La Corte Constitucional de Colombia reafirmó el derecho al olvido, estableciendo que la información negativa en los registros de crédito no debe ser eterna. La decisión subraya la necesidad de actualizar la información para reflejar la realidad actual de los deudores y proteger sus derechos a la intimidad y al buen nombre. El fallo establece que las centrales de riesgo deben equilibrar la relevancia y la veracidad de los datos, considerando la dignidad de las personas y permitiendo la recuperación de su reputación una vez que hayan corregido su conducta.

3.3.4. Sentencia N° T-439-09: Caso Señora María contra Caracol Televisión S.A. TRIBUNAL COLOMBIANO.

En 1996, la Sra. María concedió una entrevista a un programa periodístico, en la que solicitó que su voz y rostro fueran distorsionados para proteger su intimidad. Sin embargo, en 2008, la entrevista fue incluida en un documental titulado “Colombia Vive – 25 años de resistencia” transmitido por Caracol Televisión S.A., sin cumplir con la solicitud de distorsión, revelando su identidad y detalles comprometidos de su pasado explicando que fue una trabajadora sexual para las FARC, donde tenía que hacer lo imposible por sobrevivir llegando a intercambiar su trabajo sexual por un gramo de cocaína lo que en ese entonces el gramo valía \$650 dólares, cuya información lo que afectó su vida privada y familiar.

Decisión Judicial del Juzgado de Bogotá: El Juzgado de Bogotá negó la tutela interpuesta por la Sra. María, argumentando que la acción era improcedente debido a que no se había solicitado previamente la rectificación de la información, un requisito para la protección de derechos fundamentales.

La decisión de la Corte Constitucional de Colombia fue que hubo una vulneración de Derechos Fundamentales, la Corte Constitucional identificó que Caracol Televisión y la Revista Semana vulneraron los derechos fundamentales de la Sra. María al incluir sin distorsión su imagen y voz en el documental, afectando su intimidad y la de su familia. El tribunal reconoció el impacto negativo en su vida personal y familiar, incluyendo problemas en su matrimonio y con sus hijos, quienes desconocían su pasado.

1. **Derecho al Olvido y la Intimidad:** La Corte concluyó que el derecho al olvido debe ser considerado para proteger la intimidad y el buen nombre de una persona, especialmente cuando se trata de información de hace muchos años que ya no refleja la realidad actual. La revelación de la entrevista 12 años después, sin las protecciones solicitadas, resultó en una violación de estos derechos.
2. **Medida Preventiva:** La Corte ordenó a Caracol Televisión y a la Revista Semana que, en futuras emisiones del documental, distorsionaran la voz y la imagen de la Sra. María para evitar nuevas violaciones a sus derechos. Esta medida buscó prevenir futuros daños a su privacidad y dignidad.
3. **Importancia del Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad:** La Corte destacó que, aunque el derecho a la información y al interés público son importantes, deben equilibrarse con el derecho a la intimidad. La información divulgada debe ser veraz, relevante y no debe poner en riesgo la privacidad actual del individuo.
4. **Jurisprudencia Alemana:** La Corte citó jurisprudencia alemana que respalda la idea de que el derecho a la privacidad incluye la protección contra la perpetuación de información antigua que no tiene relevancia para la vida actual de una persona. Esto apoya la idea de que, después de un largo período, el pasado de una persona no debería afectar su reputación presente.

La Corte Constitucional de Colombia reconoció y protegió el derecho al olvido de la Sra. María, determinando que la divulgación de información antigua sin

las protecciones acordadas había vulnerado sus derechos fundamentales. El fallo reafirmó la necesidad de equilibrar la libertad de información con el derecho a la intimidad y la dignidad, y estableció medidas para prevenir futuras violaciones de estos derechos.

3.3.5. Sentencia T-277/15 Caso Señora Gloria contra Diario el Tiempo.

TRIBUNAL COLOMBIANO.

En agosto de 2000, el diario El Tiempo publicó un reportaje sobre una presunta red de trata de personas y prostitución en Colombia, en el cual la Sra. Gloria fue mencionada como una de las 16 personas implicadas en el caso. La imputación contra ella era que, en su rol de vendedora de boletos aéreos, facilitó pasajes utilizados en la trata de personas a nivel internacional. Punto a tomar en cuenta exoneración y persistencia de la Información; En 2008, la Sra. Gloria fue exonerada de responsabilidad penal por prescripción de la acción penal. Sin embargo, el reportaje original seguía disponible en el sitio web de El Tiempo hasta 2013, accesible a través de buscadores en Internet, sin que se hubiera publicado ninguna aclaración o actualización sobre su exoneración.

1. **Acción de Tutela:** En 2013, la Sra. Gloria interpuso una acción de tutela, solicitando la eliminación de la noticia de El Tiempo, argumentando que la información continuaba afectando su honor, privacidad y derechos fundamentales, incluyendo su derecho al debido proceso y al trabajo.

2. Decisiones Judiciales:

- **Primera Instancia:** El Tribunal Civil de Cali ordenó la rectificación del reportaje para incluir que la Sra. Gloria no fue hallada responsable. La apelante buscaba la eliminación completa de la noticia.
- **Segunda Instancia:** Se ordenó la remoción total de la noticia del portal web del periódico El Tiempo, argumentando que la simple rectificación no era suficiente para satisfacer la pretensión de la Sra. Gloria.
- **Corte Constitucional:** En 2014, la Corte decidió que Google Colombia debía intervenir en el proceso y que organizaciones sociales y universitarias aportaran sus opiniones. El fallo final ordenó a El Tiempo actualizar la información en su página web para reflejar la exoneración de la Sra. Gloria. Además, se ordenó usar herramientas técnicas para neutralizar el acceso a la noticia desde los buscadores de internet.

Normativa jurídica puesto en debate:

1. **Derecho al Olvido:** La Corte Constitucional destacó que el estigma de la criminalización persiste y afecta la honra, el buen nombre, y la dignidad de las personas incluso después de su exoneración. La perpetuidad de la información en Internet puede tener consecuencias graves sobre los derechos de las personas afectadas.

2. **Derecho a la Información:** Se reconoció el derecho a la información como un derecho de doble faz: proteger el derecho a informar y a ser informado con contenidos veraces e imparciales. La falta de actualización de la información puede constituir una forma de inexactitud que afecta el principio de veracidad y el derecho a la información de los usuarios.

La Corte reconoce que la perpetuidad de información desactualizada puede tener efectos perjudiciales sobre la honra y dignidad de las personas. Además, se reafirma que la protección del derecho a la información debe equilibrarse con la necesidad de asegurar que la información divulgada sea precisa y actualizada, respetando así los derechos fundamentales de los individuos.

3.3.6. Caso Jorge Abbott Charme contra Google y Páginas Web chilenas (2012) TRIBUNAL CHILENO.

En 2012, Jorge Abbott Charme, ex Fiscal Regional del Ministerio Público de Chile, interpuso un Recurso de Protección contra Google.cl y otros sitios web. La demanda surgió debido a la publicación de información injuriosa que afirmaba que Abbott había incurrido en actos de corrupción. Esta información, que afectaba gravemente su honor personal y familiar, estaba indexada en Google y, por ende, era fácilmente accesible.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso falló a favor de Abbott, reconociendo que las publicaciones en línea causaban un daño considerable a su honor y al de su familia. El fallo judicial determinó lo siguiente:

1. **Eliminación de Información Injuriadora:** Se ordenó a Google.cl y otros sitios web la eliminación de la información injuriosa que aparecía en sus páginas.
2. **Protección de Datos Personales:** Se estableció que el Derecho al Olvido debe equilibrar la protección de los datos personales con otros derechos fundamentales. La decisión judicial implicó que el motor de búsqueda debe actuar como un filtro para desindexar información perjudicial, con el objetivo de evitar daños a la privacidad de las personas.
3. **Proporcionalidad y Equilibrio:** La Corte destacó que la aplicación del Derecho al Olvido debe ser proporcional y equilibrada, garantizando que la eliminación de información no se realice de manera arbitraria, sino en casos donde se cause un perjuicio evidente.

La Corte de Valparaíso en el caso Abbott Charme abordó el Derecho al Olvido como un mecanismo crucial para proteger la privacidad y el honor de los individuos frente a la difusión de información dañina en Internet. El fallo subraya la importancia de que los motores de búsqueda actúen como filtros para la eliminación de datos injuriosos, garantizando así la protección de los derechos fundamentales y la presunción de inocencia. Este caso resalta la necesidad de tener mecanismos efectivos para la eliminación de información perjudicial y subraya el papel de los buscadores en la protección de los derechos de los ciudadanos.

3.3.7. Caso Graziani Le-Fort Aldo con Empresa El Mercurio S.A.P. (2016).

TRIBUNAL CHILENO.

En 1999, el diario chileno **El Mercurio** publicó una noticia en su portal web informando sobre un proceso judicial en el que el Mayor Aldo Graziani, ex Jefe de Contabilidad del Hospital de Carabineros, que fue sometido a juicio por presuntos abusos sexuales contra menores. Esta información estigmatizó a Graziani, afectando gravemente su reputación y la de su familia, impidiendo su reintegración social.

La Corte Suprema de Chile abordó el caso bajo la premisa de que, aunque el derecho al olvido no está explícitamente consagrado en la ley chilena, el derecho a la vida privada, al honor y a la dignidad humana deben ser protegidos. La Corte concluyó que, dada la antigüedad de la noticia y su impacto continuo en la vida del accionante, se justificaba la aplicación del derecho al olvido.

Consideraciones de la Corte Suprema:

1. **Protección de Derechos Fundamentales:** La Corte destacó la necesidad de proteger los derechos fundamentales del individuo, en especial cuando la información publicada causa un perjuicio prolongado y desproporcionado, afectando la reintegración social del afectado.
2. **Antigüedad de la Información:** La Corte argumentó que mantener vigente una noticia antigua que ya no tiene relevancia informativa actual puede ser perjudicial, ya que perpetúa el estigma sobre el

individuo. Se subrayó que la finalidad de informar debe ser coherente con el interés público en el momento en que los hechos ocurrieron.

3. **Principio de Proporcionalidad:** Se sostuvo que el derecho al olvido busca equilibrar la protección de datos personales con otros derechos fundamentales, considerando la temporalidad y la relevancia de la información.
4. **Reintegro Social:** El fallo judicial consideró que permitir que el individuo se reintegre socialmente sin el peso de una noticia antigua y perjudicial es un componente esencial del derecho al olvido.

La Corte Suprema de Chile decidió que **El Mercurio** debía eliminar la información desactualizada y perjudicial sobre Aldo Graziani de su portal web. Esta decisión refleja una interpretación del derecho al olvido que considera la antigüedad y el impacto continuado de la información, buscando equilibrar el derecho a la información con el derecho a la privacidad y dignidad de las personas afectadas. La Corte utilizó el criterio de tiempo y relevancia para justificar la eliminación de la noticia, facilitando así la reintegración social del individuo afectado.

3.3.8. Caso Vila con Empresa Periodística La Tercera S.A. (2017).

TRIBUNAL.

En 2008, el reclamante interpuso un Recurso de Protección contra diversos medios periodísticos tras la publicación de información que lo vinculaba con delitos de abuso sexual, hurto y lesiones graves. El reclamante había sido condenado por estos delitos y había cumplido su condena, eliminando sus

antecedentes penales en 2014. No obstante, la información seguía disponible en línea, afectando su honor, integridad psíquica y libertad de trabajo.

Fallo Judicial: La Corte Suprema de Chile rechazó el Recurso de Protección interpuesto por el reclamante. La Corte consideró que no correspondía ordenar la eliminación o desindexación de los datos personales en los motores de búsqueda, argumentando:

1. **Interés Público y Libertad de Información:**

- La Corte argumentó que el delito de abuso sexual, entre otros, tiene un interés colectivo relevante para la sociedad. La libertad de información prevalece sobre el derecho al honor y a la privacidad del reclamante, ya que existe un interés público en la divulgación de estos hechos.
- Este criterio subraya la importancia de la transparencia pública en casos de delitos graves, en contraste con el derecho individual al olvido.

2. **Diferencias con Casos Anteriores:**

- La decisión se diferencia del fallo en el caso **Graziani Le Fort**, donde la Corte Suprema sí consideró el transcurso del tiempo y la rehabilitación del condenado como factores determinantes para el derecho al olvido. En **Graziani Le Fort**, se argumentó que el lapso de más de diez años y la prescripción de los delitos justificaban el “olvido” informático.

- En el **Caso Vila**, la Corte Suprema no ponderó el tiempo transcurrido ni la rehabilitación del reclamante, enfocándose en la relevancia pública y el interés notorio de los delitos cometidos.

Consideraciones jurídicas importantes:

- La Corte Suprema en el **Caso Vila** priorizó la relevancia pública de los delitos sobre el derecho al olvido, estableciendo que la libertad de información tiene mayor peso en casos de interés social significativo.
- La decisión reafirma que, en casos de delitos graves con un interés general relevante, el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la privacidad y el honor, incluso si el tiempo ha transcurrido y se ha cumplido con las condenas.

la Corte Suprema de Chile optó por proteger el derecho a la información pública en detrimento del derecho al olvido del reclamante. Esta decisión resalta un enfoque diferente respecto a la temporalidad y el interés público en comparación con decisiones anteriores como la del caso Graziani Le Fort, donde el tiempo y la rehabilitación fueron factores cruciales para considerar el derecho al olvido.

3.3.9. Caso Ana Silva Umaña y Otros con Diario Red Digital y Otros (2017)

En 2008, los familiares del causante interpusieron un recurso de protección solicitando la eliminación de fotos y videos del cadáver de su pariente, que circulaban en Internet a través de varios motores de búsqueda y sitios web. El contenido había sido publicado tras un accidente fatal.

Argumentos de los Recurrentes:

1. **Derechos Fundamentales:** Los familiares alegaron que la presencia continua de estos contenidos en línea violaba los derechos al honor, a la protección de la integridad psíquica y a la privacidad del fallecido y su familia.
2. **Responsabilidad de los Motores de Búsqueda:** Solicitaron que se eliminara la información de los motores de búsqueda, argumentando que el material aún visible causaba un daño emocional significativo y no respetaba la dignidad del fallecido.

Posición de Google:

1. **Neutralidad en la Indexación:** Google defendió su rol como mero indexador de contenidos públicos, similar a las páginas blancas que listan información pública, y no como responsable del contenido subido a la web.
2. **Responsabilidad de Terceros:** Argumentó que la responsabilidad de eliminar el contenido recae en quienes lo suben y no en el motor de búsqueda que simplemente indexa la información existente.

La Corte de Justicia de Santiago rechazó la solicitud de los familiares, sustentando su decisión en los siguientes puntos:

1. **Rol de Intermediario:** La Corte afirmó que Google actúa solo como intermediario que indexa información ya publicada por otros actores, y no como censor de contenidos.

2. **Limitaciones del Censor:** La Corte destacó que exigir a Google una función de censura previa violaría libertades personales y derechos protegidos, ya que esto implicaría una función de supervisión que no corresponde a su rol.
3. **Derecho al Olvido:** Se concluyó que, en este caso, Google no tenía la obligación de eliminar el contenido solicitado.

Puntos importantes:

1. **Responsabilidad de Tratamiento de Datos:** Aunque el fallo no fue apelado, se menciona que Google, como intermediario en el tratamiento de datos personales, podría tener responsabilidades adicionales.
2. **Falta de Apelación:** La decisión de la Corte de Justicia de Santiago no fue objeto de apelación, por lo que no se conoce si la Corte Suprema de Chile habría adoptado una postura diferente.

El caso refleja una postura en la jurisprudencia chilena que tiende a proteger la libertad de información y a limitar la responsabilidad de los motores de búsqueda en la eliminación de contenidos publicados por terceros. Esta postura contrasta con otros fallos donde el transcurso del tiempo y la rehabilitación del individuo fueron factores determinantes para la aplicación del derecho al olvido.

3.3.10. Caso María Belén Rodríguez (2014) CORTE SUPREMA ARGENTINA.

María Belén Rodríguez, actriz argentina, demandó a Google Inc. y Yahoo Argentina SRL alegando que sus imágenes habían sido indexadas y vinculadas a sitios web de contenido pornográfico y erótico, sin su consentimiento. Rodríguez argumentó que esta vinculación violaba sus derechos personalísimos, solicitando la eliminación de estos vínculos y una indemnización por daños y perjuicios.

- Decisión del Juzgado de Primera Instancia:

El juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda, considerando que Google y Yahoo habían incurrido en negligencia al no eliminar contenidos nocivos tras ser notificados. Se condenó a Google al pago de \$100,000 y a Yahoo a \$20,000, además de ordenar la eliminación definitiva de los enlaces relacionados con contenido sexual y pornográfico.

- Decisión de Segunda Instancia:

El fallo de segunda instancia revocó parcialmente la sentencia respecto a Yahoo, pero confirmó la condena a Google por el uso indebido de imágenes de miniatura de la demandante, sin su consentimiento.

La Corte Suprema desestimó las pretensiones de María Belén Rodríguez. Argumentó que los motores de búsqueda, como Google y Yahoo, realizan una simple recopilación automática de vistas en miniatura para facilitar el acceso a las páginas web que contienen las imágenes originales. La Corte estableció que no existía responsabilidad civil para los motores de búsqueda por la

indexación de estas imágenes, dado que no tienen una obligación general de vigilancia sobre el contenido subido por terceros.

Puntos importantes:

- **Responsabilidad de Motores de Búsqueda:** La Corte Suprema determinó que los motores de búsqueda no tienen responsabilidad por la indexación de contenido si actúan únicamente como intermediarios sin modificar el contenido.
- **Obligación de Vigilancia:** No se exige a Google y Yahoo una vigilancia general sobre el contenido publicado por terceros en la web.
- **Desestimación de la Demanda:** La demanda de María Belén Rodríguez fue rechazada en su totalidad, ya que se concluyó que no hubo trasgresión de la Ley N° 11723 ni responsabilidad civil por parte de los motores de búsqueda.

Este caso ilustra la limitación de la responsabilidad de los motores de búsqueda en relación con el contenido que indexan y la protección de derechos personalísimos en el contexto de la internet.

3.3.11. Caso Natalia Denegri (AGOSTO 2020) denominado como el primer caso donde se reconoce el “derecho al olvido en Argentina.

Natalia Ruth Denegri, una conocida figura pública argentina, demandó a Google Inc. y Yahoo de Argentina SRL en busca de la aplicación del derecho al olvido. La demanda se basa en la vinculación de su nombre con un caso judicial de hace más de veinte años, en el que estuvo implicada debido a un allanamiento relacionado con narcotráfico en el caso del empresario

Guillermo Coppola. Denegri argumenta que esta información, ahora obsoleta, le causa perjuicios significativos y debe ser eliminada de los motores de búsqueda. Denegri solicitó la eliminación de los vínculos a páginas web que contenían información antigua y perjudicial sobre ella, afirmando que estos datos eran irrelevantes y dañinos para su reputación actual. A pesar de admitir la veracidad de los hechos, Denegri argumentó que la información era obsoleta y carecía de interés público actual.

- **Posición de Google Inc. y Yahoo**

Google Inc. y Yahoo defendieron su posición argumentando que como motores de búsqueda solo indexan información pública y no tienen control sobre los contenidos subidos por terceros. Además, argumentaron que los eventos pasados en los que Denegri estuvo involucrada tienen un interés público y, por tanto, no deberían ser eliminados.

1. **Primera Instancia**

- El Juzgado Civil 78 de la Provincia de Buenos Aires falló a favor de Denegri. El tribunal determinó que, aunque la información era veraz, su relevancia había caducado. La sentencia ordenó a Google Inc. y a Yahoo eliminar los enlaces relacionados con el caso antiguo y la información vinculada a Denegri en sus motores de búsqueda.

2. **Segunda Instancia**

- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal – Sala H – confirmó la sentencia de primera instancia. La corte argumentó que el derecho al olvido permite a las personas

solicitar la eliminación de información obsoleta o irrelevante, incluso si la información es verdadera. Se destacó que la demanda de Denegri no afectaba el interés público actual y que su reintegración social estaba comprometida por la persistencia de datos antiguos en Internet.

Conclusiones

- **Derecho al Olvido en Argentina:** Este caso marca un reconocimiento significativo del derecho al olvido en Argentina, estableciendo que la información antigua y obsoleta que ya no es relevante para el interés público puede ser eliminada de los motores de búsqueda.
- **Responsabilidad de los Motores de Búsqueda:** La decisión judicial subraya que los motores de búsqueda tienen la responsabilidad puede ser perjudicial y obsoleto, afectando el honor y la imagen de las personas.
- **Impacto Personal y Profesional:** La corte consideró el impacto de la información antigua en la vida actual de Denegri, quien ha reconstruido su carrera y vida personal en Estados Unidos, alejándose del contexto mediático de su pasado.

Este caso establece un precedente en la jurisprudencia argentina respecto a la aplicación del derecho al olvido, reconociendo la necesidad de equilibrar el derecho a la información con la protección de la dignidad y el derecho a la privacidad de las personas.

3.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

- **Respecto al objetivo: “Analizar los alcances y efectos de los medios digitales que conservan los antecedentes de una persona que ha sido declarado rehabilitada”.**

Es necesario, entender los términos básicos sobre los medios digitales y como éstos funcionan según los almacenes de datos, para poder tener una mayor claridad, se desarrollará mediante un cuestionario que el mismo investigador dará respuesta doctrinariamente. Veamos:

¿Qué se entiende por medios digitales y las comunicaciones?

Los medios digitales han tomado tal importancia con el avance de la tecnología, y están relacionados con todo el sistema de banda ancha de internet, desde la base de datos periodísticos hasta la base de datos de las redes sociales, donde circula todo tipo de información, tanto real, así como tergiversada. Pero desde el punto de vista beneficioso, sobre los medios digitales, SIERRA & SILVA (2019) señala, que “la comunicación digital es de gran importancia, y ello se debe a diversos factores; siendo uno de ellos que las acciones que se puedan llevar a cabo se pueden medir de una manera bastante sencilla, como, por ejemplo: el impacto de una publicación es fácil de reconocer el alcance que esta pueda tener. Otro factor importante es que permite que una empresa sea mucho más visible y se posicione en el mercado, de igual manera sucede con las marcas los servicios o productos que se ofrecen en el internet y redes sociales, permitiendo la atracción de nuevos clientes y aportar a las ventas de una organización o

empresa. Por su parte las redes sociales crean en la comunidad una interacción emocional entre esta y sus clientes”. Ahora bien, habiéndose entendido, tanto el beneficio, como aquel tácito perjuicio que puede tener los medios digitales por su naturaleza misma, en determinados aspectos, sobre todo, en el tema de los datos personales como ya hemos mencionado con anterioridad. Es preciso mencionar o tratar de definir, que son, en sí los medios digitales. Siendo que, ya habiendo descrito a algunos autores, corresponde indicar que, es un espacio digital dirigido a generar un intercambio de información como videos, imágenes y archivos almacenados en un base de datos para ser visualizados y distribuidos en toda la red del sistema de internet.

¿Los medios digitales repercute en las personas y su modo de vida?

Los medios digitales y su arraigo en la vida de las personas se han convertido en una conexión muy fuerte, ya que minuto a minuto está entre todos, por cuanto el acceso a la información cada vez es más estrecho y la ventilación de los datos de cada uno de los usuarios están más expuestos ante todos.

Y una gran parte de los datos que se exponen, son de denuncias que al cabo de muchos años resulta en absolución por algún tribunal, y como vemos desde ya existe una afectación a un individuo.

Por otro lado, están aquellos que sí realmente cometieron algún delito, pero que han cumplido con su pena y buscan reinsertarse a la sociedad, pero por haber estado en prisión o haber cumplido alguna pena suspendida, son estigmatizados o excluidos de la sociedad.

La norma misma señala que aquellos que han cumplido su pena satisfactoriamente, debiendo entenderse como satisfactoriamente, que no hayan reincidido o cometido otros delitos, estos quedan resocializados y rehabilitados, por cuanto deben reinsertarse a la sociedad como personas de bien. Sin embargo, esto no ha sido posible, porque las infracciones cometidas a la ley o las buenas costumbres, quedan registradas y son de fácil acceso, siendo restringidos del ámbito laboral, e incluso no pueden acceder al arrendamiento de vivienda entre otras; y ante estas situaciones es que es necesario buscar salidas, y bajo la presente investigación se propone la regulación del derecho al olvido.

- **Respecto al objetivo: “Examinar si la resocialización y rehabilitación también da derecho al olvido como como fin a la reinserción social”**

¿Qué es la resocialización de una persona sentenciada?

Para entender se recurrirá a la doctrina y GUANILO, dice que también denominada, reinserción, readaptación del interno; en nuestro país no se logra a plenitud la anhelada resocialización; debiendo adecuar las políticas penitenciarias de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del país y a la optimización de los recursos asegurados.

Pero debe señalarse que, para la resocialización, implica varios factores, puesto que como ha señalado Guanilo, no se logra rehabilitar a plenitud a un sentenciado, pero es por situaciones políticas internas y presupuestarias del país, por tal razón se han implementado múltiples acciones como parte de la resocialización. Siendo algunas de ellas,

asistencia social, asistencia psicológica, asistencia jurídica, así como la reeducación y rehabilitación.

¿Qué es el derecho al olvido?

La teoría que busca regular el derecho al olvido en el sistema judicial peruano, es con la finalidad que todo lo que impida o limite el desarrollo de un individuo, sea sacado o eliminado del sistema y en ese sentido es que MORALES (2023) señala que “se trata del derecho que tiene el titular de un recuerdo, noticia o sencillamente de un dato que le afecte como individuo, a evitar que esa información se encuentre con facilidad en el internet (...) de esta manera el derecho al olvido, tiene por finalidad lograr que otras personas no puedan googlear el pasado de otras personas”.

Si bien es cierto, la información debe estar al alcance de todos, a fin de mantenerse actualizados y saber qué tipo de personas merodean la ciudad o nuestros alrededores, o más aún cuando se trata de tener algún vínculo familiar por afinidad o vínculo contractual, el cual por seguridad debe saberse con quien se mantiene tal relación. Sin embargo, hay cierta información mucho más sensible que debe ser eliminada, especialmente de personas que han cometido un delito doloso o culposo, para que tengan la oportunidad de poder reingresar a la sociedad como hombres de bien especialmente al ámbito laboral.

¿Existe restricción para algunos sentenciados para acceder al derecho al olvido?

Quizás es una de las mayores interrogantes que ha surgido a lo largo de la investigación, así como en los doctrinarios que siempre han estado en contra de la regulación de este derecho, sin embargo, en el derecho europeo, tomaron el camino, de optar por este derecho siempre y cuando se contraponga con otros derechos, por ejemplo cuando la información de los medios digitales, va en contra de la intimidad o la familia, solo en estos supuestos la justicia europea aplica el derecho al olvido, por considerarlo que limita el desarrollo de la persona.

Pero, en la legislación nacional, ¿qué criterio debe tomarse? ¿todos deben tener acceso a este derecho? y bajo esa interrogante, debe señalarse que, como en toda norma existe excepciones y para la regulación de este derecho también se tiene que marcar la línea que se ha de seguir, especialmente tomando en cuenta la realidad nacional, por ejemplo, los que no deberían tener acceso a este derecho, son los delitos de lesa humanidad, traición a la patria, corrupción, espionaje, entre otras, que fácilmente puedan tener mayor trascendencia sobre el derecho al olvido. Bajo esa postura, el Tribunal Constitucional marca también las pautas sobre este derecho fundamental. Pero en esencia, el Tribunal debe analizar cada caso en concreto, porque aun cuando no estén dentro de la lista de los que definitivamente no tendrán acceso al derecho al olvido, exista otros delitos que por las circunstancias del caso mismo tampoco puedan acceder a este derecho.

El Tribunal Constitucional, al analizar el derecho al olvido en su sentencia en un proceso de habeas data, asume un criterio buscando que este derecho fundamental vaya en armonía con otro derecho y sopesa con el derecho a la libertad de información, buscando que prevalezca el interés colectivo sobre el interés individual, desde una perspectiva propia de la realidad local y regional, apartándose de cierta manera a la visión europea.

- **Respecto al objetivo. “Identificar qué derechos limita o infringe la conservación del antecedente en los medios digitales, después de haber sido declarado rehabilitado”.**

Se sabe que la conservación de los datos en los medios digitales, ha sido un logro enorme de la ciencia, puesto que permite reescribir la historia de la sociedad y sus personajes, pero son las personas quienes eligen que datos deben ser exhibidos y que datos no deben ser expuestos a la sociedad, es que surge el derecho fundamental a la protección de datos personales, con la cual toda persona tiene derecho a mostrar a terceros lo que él considera necesario o esta sean usadas sin que le perjudique.

Bajo esa idea, que sucede con las personas que han tenido problemas con la ley, ese hecho o comportamiento rompe su voluntad para decidir si debe o no publicitarse el delito que ha cometido, en el cual todos coincidimos. Pero el punto, radica en aquellos que han cumplido su sanción o su pena, mediante por un ente judicial y busca reinsertarse en la sociedad. Aquí brota el problema, porque estas personas son marginadas, excluidas o humilladas por un hecho que ya pagaron y que ahora están

resocializados, pero que no pueden acceder al ámbito laboral, porque existe cierto recelo hacia ellos.

Como podemos, observar la falta de regulación del derecho al olvido, en las personas que han sido sentenciadas y que han cumplido su pena satisfactoriamente y que se encuentran resocializadas se les limita y se vulnera el derecho al libre desarrollo de su personalidad, el acceso al derecho al trabajo, así como al derecho de la dignidad humana.

- **Respecto al objetivo. Establecer si la resolución que declara anulación de antecedentes debe también alcanzar a los medios digitales para una verdadera resocialización.**

¿De qué manera se entiende por antecedentes penales?

Los antecedentes hacen alusión, a la imposición de una condena por parte del Poder Judicial, mediante una sentencia firme y definitiva a una persona que ha cometido un delito y que en juicio ha quedado plenamente acreditado.

Es decir, que los antecedentes solo se generan cuando existe una sentencia definitiva, pero éstas pueden ser anuladas a solicitud de parte o de oficio cuando la ley así lo determine. Dicho de otro modo, el artículo 69 del Código Penal. Señala que *“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes: Restituye a la persona en los derechos*

suspendidos o restringidos por la sentencia”, del cual se entiende que, al haber cumplido la pena, la persona queda se entiende que queda rehabilitada. Bajo esta norma, podríamos también entender que al momento de solicitar de parte la resocialización debe evaluarse que la anulación de los antecedentes que ha generado la sentencia pueda tener los alcances a los medios digitales bajo el derecho fundamental al derecho al olvido, claro está, teniendo en cuenta que este derecho no contravenga el derecho a la libertad de información u otro derecho con rango de interés colectivo.

Pero, podría tomarse otro camino, en el caso que se hayan eliminado los antecedentes de los órganos judiciales, pero que aún subsisten en los medios digitales; en este caso, se podría recurrir, al proceso constitucional de Habeas Data, en la cual se podrá evaluar si corresponde o no otorgar tal derecho, proceso que sería el más usual y aplicable para su análisis.

Y para darle mayor consistencia, a la aplicación del derecho al olvido, nos preguntamos, qué sentido tiene, eliminar solo de las órganos judiciales o análogos, cuando va a subsistir en toda la base de datos de los medios digitales. O también, vale preguntarse ¿Qué sucede con los antecedentes en los medios digitales, del sentenciado que pagó su pena? Y desde el punto de vista razonable, el historial en los medios digitales sobre el acto delictivo cometido, es un antecedente, en la misma sintonía que un antecedente penal, judicial u otro, e incluso más dañino y letal que estos últimos, porque está expuesto a toda la colectividad.

TOMA DE POSTURA.

Con el avance de la tecnología, los antecedentes judiciales o penales no solo se limitan a los archivos físicos de los órganos judiciales, sino que estos mismos órganos actualmente lo tienen en plataformas digitales, de donde son divulgados libremente, archivos que han llegado a otras plataformas de comunicación abierta o redes sociales. Por cuanto la resolución que declara la resocialización y anulación de antecedentes de una persona que cumplió su pena, esta debe tener alcances hasta los medios de comunicación digital, a efectos los antecedentes o historial queden fuera de la red de información digital.

3.5. RESULTADOS DE VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

Respecto a la Variable Independiente: El derecho al olvido en los medios digitales

A esta variable se la designado como variable independiente, por la función que cumple dentro de la hipótesis, es decir, se la ha considerado como la causa del problema que dio pie al análisis de la investigación; advirtiéndose que existe razones esenciales para presumir que es la causa del problema. En ese sentido la variable queda validada a la siguiente afirmación:

Es necesario la regulación del derecho al olvido sobre los datos registrados en los medios digitales de quienes han cumplido la una sentencia firme o definitiva.

Con respecto a la variable dependiente: “Resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano”

Siguiendo la misma línea como se trató a la variable independiente; a esta variable se le ha sindicado como la consecuencia que recibe del problema abordado, por cuanto sufre la afectación directa de la causa que la provoca, siendo así, existe razones jurídicas suficientes que respaldan la presente investigación.

Y habiendo analizado el grave problema que padece un sector de la población, sobre todo aquellos que han purgado alguna condena, pero que la han cumplido satisfactoriamente y que buscan reinsertarse a la sociedad como personas resocializadas, pero que de algún modo han sido marginados por la sociedad misma.

LA variable queda plenamente validada, afirmándose así:

La adecuada resocialización depende de la información que divulga los distintos medios digitales indefinidamente.

3.6. CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.

CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS	
HIPÓTESIS INICIAL	HIPÓTESIS CONCLUSIVA
El derecho al olvido en los medios digitales es la base fundamental para una adecuada resocialización como fin de la pena en el ordenamiento jurídico peruano.	Resulta necesario la regulación del derecho al olvido de los datos registrados en la base de los medios digitales de quienes han cumplido la una sentencia firme o definitiva, para una adecuada resocialización que depende de la información que divulga los distintos medios digitales indefinidamente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN GENERAL.

Se ha concluido la regulación del derecho al olvido es la base fundamental para una correcta resocialización, dado que esta conlleva a la convivencia en sociedad pos-penitenciario.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

1. Se ha concluido, que el historial de datos de una persona declarada resocializada, que se encuentra almacenados en la red del sistema de información, traducible a cualquier idioma y sin restricciones, infringe el derecho fundamental a la protección de datos personales.
2. Se ha concluido, que una persona declarada resocializada, tiene derecho a reinsertarse y reescribir su historia dentro de la sociedad, por cuanto le asiste la aplicación del derecho al olvido.
3. Se ha concluido que la resolución judicial que declara resocializado a una persona debe tener alcances a los medios de comunicación digital, puesto que estos también conservan información desfasada o carentes de utilidad para la persona misma o la sociedad que solo perjudican o denigran a la persona; infringiendo, no solo la protección de datos personales, sino también la dignidad humana.
4. Se ha concluido que, con el avance tecnológico, los antecedentes de una persona, están almacenados en archivos digitales y circulan en distintas plataformas. Por tanto, la resolución judicial que ordena la

anulación de antecedentes judiciales, tiene que alcanzar a todos los medios digitales donde conste sus antecedentes judiciales.

5. Se ha concluido que la resocialización también implica convivir en un ambiente de tranquilidad, sin exclusiones o discriminaciones sociales y laborales pos-penitenciario.
6. Se ha concluido que, el juez ante quien se solicita la resocialización y anulación de antecedentes judiciales, debe tener la facultad para calificar y evaluar el derecho al olvido por cada caso en concreto.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Que el Estado a través del poder legislativo, evalúe la urgencia de regular mediante ley el derecho al olvido, considerando el avance de la tecnología y la capacidad de estas para la difusión de los datos personales y su almacenamiento digital.

SEGUNDO. Que a los jueces que van a resolver la solicitud de rehabilitación y anulación de antecedentes, también se les otorgue la facultad de calificar a quienes correspondería el derecho al olvido.

TERCERO. Que se aplique del derecho al olvido a quienes han cumplido una pena satisfactoria y buscan reinsertarse a la sociedad, ordenándose la anulación de todos los antecedentes del sistema judicial y órganos afines, extendiéndose a todos los medios de comunicación digital donde se encuentran almacenados el historial de sus datos personales.

CUARTO. Que, los jueces que resuelven mediante una resolución la resocialización, deben adecuarse a la realidad social, a la evolución del tiempo y sus tecnologías, a fin de no quedar relegado en el tiempo y estas puedan perjudicar a los miembros de la sociedad.

PROPUESTA

La regulación del derecho al olvido para quienes han cumplido una pena satisfactoria y buscan reinsertarse a la sociedad, debiendo anularse todos los antecedentes del sistema judicial y otros órganos, así como la anulación de todos los medios de comunicación digital donde se encuentran almacenados el historial de sus datos personales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS, F. (2012). Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica (5° ed.) Caracas: Espíteme.
- BLUMME MOORE, I. (2021). El derecho fundamental a la protección de datos personales en el entorno laboral. *LABOREM N°24*. Recuperado el Abril 18 de 2024
- BODEMER, K. (Julio de 1998). La globalización. Un concepto y sus problemas. *Nueva Sociedad N°156*. Recuperado el 17 de Abril de 2024
- CACERES SALVATIERRA, C. E. (05 de Diciembre de 2017). Comunicación digital realizada en empresas sociales y organizaciones no gubernamentales: análisis de gestión en el contexto de campañas medioambientales en el Perú. Lima, Perú. Recuperado el 05 de Abril de 2024, de https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/623058/C%C3%A1ceres_SC.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- CARDENAS RUIZ, M. (2004). *Derecho & Cambio Social*. Recuperado el 18 de Abril de 2024
- CARO CORIA, C. (13 de Agosto de 2022). TC reconoce la existencia del derecho al olvido. *El peruano*.
- COBOS DEL ROSAL, M., & VIVES ANTON, T. (1990). *Derecho Penal. Parte General* (3 ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- CUELLO CONTRERAS, J. (1968). *Derecho penal, parte general* (9 ed.). Mexico: Nacional.

DE LA FUENTE HONTAÑÓN, R. (16 y 18 de Noviembre de 2011). La protección de la vida y la dignidad de la persona humana en el derecho peruano. *PIRHUA*. Recuperado el 20 de Abril de 2024, de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9d925520-51ff-4b54-ba7f-3e302d9712d4/content>

DIRECTIVA 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Recuperado:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>

ESPINOZA GUZMAN, N. (21 de Setiembre de 2018). *LP Pasion por el derecho*.

Obtenido de <https://lpderecho.pe/rehabilitacion-condenados-modificacion-art-69-codigo-penal/>

FREUNDT - THURNET, U. (2013). *Los medios digitales: Perú*. Open Society Foundations. Recuperado el 18 de Abril de 2024

FRANCO, Y (2011) Tesis de Investigación. Marco Metodológico. Venezuela.

Disponible en:

<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marco-metodologico-definicion.htm>

GRAHAM, L. (2001). Political modernization: Development of the concept, en N. Smelser, N, y Baltes, P.B. (eds.), *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*. *REDES*. Recuperado el 11 de Abril de 2024

GUANILO PEREZ, J. L. (2015). *Relacion de la resocializacion del sentenciado y el tratamiento penitenciario en el penal de Lurigancho de la*

region de Lima, año 2014. Lima, Peru. Recuperado el 20 de Abril de 2024, de

[https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/685/Tesis_Relaci%
c3%b3n_De_La_Resocializaci%
c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/685/Tesis_Relaci%c3%b3n_De_La_Resocializaci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

HERNANDEZ RAMOS, M. (2013). Derecho al olvido digital en la web 2.0.

Dialnet.

JARAMILLO ARBOLEDA, S. (23 de Noviembre de 2021). La resocializacion

como fin de la pena: analisis en terminos de eficacia. Medellin,

Peru. Recuperado el 20 de Abril de 2024, de

<http://hdl.handle.net/20.500.11912/9780>

LARREGOLA BONASTRE, G. (1998). *De la television analogica a la television*

digital. Barcelona, España. Recuperado el 18 de Abril de 2024

MARTINEZ BECERRIL, R., & SALGADO PERRILLIAT, R. (2013). El derecho

al olvido. *El mundo del abogado.*

MISARI ARGADOÑA, C. (2018). *Derecho penal: Parte general.* Huancayo.

Obtenido de

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4
251/1/DO_UC_312_MAI_UC0193_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4251/1/DO_UC_312_MAI_UC0193_2018.pdf)

MORALES CACERES, A. (2023). *TYTL.* Obtenido de [https://tytl.com.pe/el-](https://tytl.com.pe/el-derecho-al-olvido-en-el-peru/)

[derecho-al-olvido-en-el-peru/](https://tytl.com.pe/el-derecho-al-olvido-en-el-peru/)

MUÑOZ CONDE, F. (1982). *La resocializacion: Analisis y critica de un mito.*

Bogota: Temis.

NEGROPONTE, N. (2000). *Mundo digital.* Barcelona, España: Ediciones B.

Recuperado el 18 de Abril de 2024

- NUÑEZ JIMENEZ, J. V. (2019). El principio de la dignidad como fundamento de un bioderecho en el Perú. Chiclayo.
- PACHECO ZERGA, L. (Mayo de 2007). El "derecho de morir" y el "derecho de matar" por respeto a la dignidad humana. Recuperado el 20 de Abril de 2024
- PEÑA CABRERA, R. (1994). *Tratado de Derecho Penal Estudio pragmatico de la parte general*. Lima: Grijley.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2000). *Las consecuencias juridicas del delito en el Peru*. Lima: Gaceta juridica.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2009). La Reforma Penal en el Peru y la determinacion judicial de la pena. *Derecho & Justicia*. Recuperado el 18 de Abril de 2024, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17428>
- REFLEXIONES EN TORNO AL DERECHO AL OLVIDO, 3751 (Sala de sesiones de Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Informacion Publica 25 de Noviembre de 2009). Recuperado el 20 de Abril de 2024, de <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/ActasSesionesDelPleno/acta251109.pdf>
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, Recuperado: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- REINHART, M., HEINZ, Z., & HEINZ, K. (1995). *Derecho penal parte general: Formas de aparicion del delito y consecuencias juridicas del hecho*. Buenos Aires: Astrea.

ROSAS TORRICO, M. A. (Marzo de 2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Librejur*. Recuperado el 19 de Abril de 2024

SALAVERRIA ALIAGA, R. (13 de Noviembre de 2009). Los medios de comunicacion ante la convergencia digital. *Universidad de Navarra*. Recuperado el Abril18 de 2024

SENTENCIA, (Denegri, Natalia c/ google inc.s/ derechos personalísimos) 20 de febrero de 2020 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro 78. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-78-nacionalciudad-autonoma-buenos-aires-denegri-natalia-ruth-google-incderechos-personalisimos-acciones-relacionadas-fa20020002-2020-02-20/123456789-200-0200-2ots-eupmocsollaf>

SIERRA AGUILAR, B. A., & SILVA CARREÑO, A. F. (15 de Noviembre de 2019). Estrategias de comunicación digital para la promocion de la cultura ciudadana en Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia. Recuperado el 18 de Abril de 2024

YEPES CUERVO, J. F. (19 de Setiembre de 2006). Apuntes sobre comunicación digital. *Universidad Catolica del Norte*. Recuperado el Abril18 de 2024, de <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/195>